



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultade de Economía e Empresa

Trabajo de
fin de grado

La fiscalidad de las
monedas virtuales en
el marco de la Acción
1 del Plan BEPS

La problemática de su uso para
el blanqueo de capitales

Sabela García Rodríguez

Tutores:

Ignacio Fernández Fernández;
María Milagros Sieiro Constenla

**Simultaneidad de Grado en Administración y
Dirección de Empresas y Grado en Derecho**

Año 2020

Resumen

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en estudiar una de las principales amenazas a las que se enfrenta la fiscalidad internacional en la actualidad: el uso de las monedas virtuales en el marco de la Acción 1 del Plan BEPS. Además de exponer los desafíos relacionados con el desarrollo de las TIC recogidos en la Acción 1, se hace un repaso del concepto de moneda virtual y de su regulación. Después de esta contextualización, se pasa a analizar los desafíos más relevantes que suponen las monedas virtuales en el ámbito de la fiscalidad internacional: su tributación en España y en otros países y la problemática de su uso como instrumento para el blanqueo de capitales, por tratarse de un elemento de difícil rastreo y con una operativa eminentemente transnacional. Finalmente, se pretenden destacar los principales riesgos fiscales a los que se enfrentan los organismos de control tributario y las posibles acciones que puede adoptar la Administración para hacerles frente.

Palabras clave: Monedas virtuales; Economía Digital; Plan de Acción BEPS; Bitcoin; fiscalidad internacional; Asunto Hedqvist; blanqueo de capitales; Quinta Directiva.

Abstract

The aim of this Final Project is to study one of the main threats currently facing International Taxation: the use of virtual currencies in the framework of Action 1 of BEPS Plan. In addition to exposing the challenges related to the development of ICT included in Action 1, we make a review of the concept of virtual currency and its regulation. After this contextualization, we analyze the most relevant challenges posed by virtual currencies in the scope of International Taxation: their taxation in Spain and other countries, and the problem of their use as an instrument for money laundering, as they are an element that is difficult to trace in addition to having a transnational nature. Finally, we intend to highlight the main fiscal risks that tax control agencies are dealing with, and the possible actions that the Administration can take to face them.

Key words: Virtual currencies; Digital Economy; Action Plan on BEPS; Bitcoin; international taxation; Case Hedqvist; money laundering; 5AMLD.

Índice

Introducción	6
1. El Plan BEPS y su Acción 1 sobre los desafíos de la Economía Digital	8
1.1 Contextualización: El Plan BEPS	8
1.2 El Informe BEPS sobre la Acción 1	9
1.3 Otras Acciones BEPS que afectan a la Economía Digital	12
1.4 Economía digital. Características y problemática fiscal	13
2. Monedas virtuales: su regulación y naturaleza jurídico - contable	15
2.1 El marco regulatorio de las monedas virtuales.....	19
2.1.1 España y su falta de regulación en el ámbito de las monedas virtuales.....	20
2.1.2 La regulación de las monedas virtuales en la Unión Europea	20
2.1.3 Países con iniciativas pioneras en materia de monedas virtuales.....	22
2.2 Su naturaleza jurídica en España y en la Unión Europea	24
2.3 Su naturaleza contable en el marco del PGC y de las NIC.....	30
3. La tributación de las monedas virtuales en el ámbito internacional y su comparativa con el caso español	33
3.1 La tributación directa de las monedas virtuales	33
3.1.1 La tributación de las monedas virtuales en el ámbito internacional. El Caso de EE.UU. y Reino Unido	33
3.1.2 Su tributación directa en el caso español según las actividades realizadas con las monedas virtuales	34
3.1.2.1 Tributación de la minería de monedas virtuales a través del IRPF y el IS.....	35
3.1.2.2 Tributación por IRPF de la compra y venta de monedas virtuales y de su utilización como un medio de pago.....	36
3.1.2.3 Tributación de las «exchange houses» a través del IS.....	37
3.1.2.4 Tributación de la titularidad de monedas virtuales.....	38
3.2 La tributación indirecta de las monedas virtuales	39
3.2.1 La tributación indirecta de las monedas virtuales en el ámbito internacional. El <i>Asunto Hedqvist</i>	39
3.2.2 Su tributación indirecta en el caso español según las operaciones realizadas mediante monedas virtuales	42
3.2.2.1 Tributación indirecta de las operaciones realizadas en «exchange houses»	43
3.2.2.2 Tributación de adquisiciones a cambio de monedas virtuales	43
3.2.2.3 Tributación del minado de monedas virtuales	44
4. Las monedas virtuales como una potencial herramienta para el blanqueo de capitales	46
4.1 Los riesgos de las monedas virtuales en relación al blanqueo de capitales. El caso particular de la pseudonimia del Bitcoin.....	47
4.2 El proceso del blanqueo de capitales mediante monedas virtuales.....	51
4.3 La Quinta Directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales. Sus antecedentes y su transposición al Ordenamiento jurídico español.....	52
5. El control tributario de las monedas virtuales	57
5.1 Riesgos fiscales asociados a las monedas virtuales. Especial atención al caso de las ICOs.	57
5.2 Acciones a impulsar por parte de la Administración	59
Conclusiones	61
Bibliografía	64

Índice de abreviaturas

SAMLD	5th Anti-Money Laundering Directive
BCE	Banco Central Europeo
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
CFC	Compañías Foráneas Controladas
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DEA	Drug Enforcement Administration
DGT	Dirección General de Tributos
EBA	European Banking Authority
ESMA	European Securities and Markets Authority
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
HMRC	Her Majesty's Revenue and Customs
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICO	Initial Coin Offering
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IRS	Internal Revenue Service
IS	Impuesto sobre Sociedades
ITP-AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
KYC	Know Your Customer
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
p.	Página
pp.	Páginas
PGC	Plan General de Contabilidad
SEPA	Single Euro Payments Area
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
TICs	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPV	Terminal en el Punto de Venta
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime
vid.	<i>Vide</i> (véase)

Índice de figuras

Figura 1. Evolución del número de transacciones realizadas en Bitcoins (2009-2015) .	11
Figura 2. Esquema: Entrada en circulación y transacciones efectuadas con Bitcoins ...	18
Figura 3. Análisis de la volatilidad del Bitcoin entre 2011 y 2017 (%) con respecto a otros valores	19
Figura 4. Cuadro resumen de las formas de contabilización de las monedas virtuales	31
Figura 5. Extracto de información de una transacción efectuada en Bitcoins.....	50
Figura 6. Esquema: Intercambio de monedas virtuales por monedas fiat a través de broker	52

Índice de tablas

Tabla 1. Clasificación del dinero y otras figuras afines.....	25
Tabla 2. Características del dinero y otras figuras afines.....	27
Tabla 3. Tipos aplicables en la base liquidable del ahorro del IRPF (%).....	36
Tabla 4. Factores de riesgo por fases en el blanqueo de capitales.....	49

Introducción

Las monedas virtuales han cambiado completamente la forma de ver el dinero en la actualidad. Gracias a no ser administradas por una autoridad central, a su tecnología disruptiva que dificulta el control de sus transacciones y a su alta volatilidad, se han convertido un elemento revolucionario en el mundo de la economía y de la fiscalidad internacional, además de ser un instrumento de alto atractivo para inversores amantes de la especulación y para criminales que se esconden de las autoridades en una época en la que los gobiernos pueden llegar a conocer a su población en base a los movimientos de sus tarjetas de crédito.

Por ello, el principal objetivo de este trabajo, estudiar el impacto de las monedas virtuales en la fiscalidad internacional, es una cuestión de vital importancia, y más si se tiene en cuenta que el ser un fenómeno no regulado en multitud de países provoca que determinadas organizaciones puedan obtener beneficios fiscales gracias a estas lagunas legales.

Este trabajo empieza por contextualizar en qué momento se produce una llamada de atención sobre este problema, y es con la publicación del Informe sobre la Acción 1 del Plan BEPS sobre desafíos derivados de la Economía Digital. Por ello, en el primer apartado se explica en qué consiste el Plan BEPS y de qué trata el fenómeno de la Economía Digital, de vital importancia en la actualidad debido al desarrollo de múltiples actividades relacionadas con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Con la expresión «TIC» se hace referencia a las herramientas utilizadas para facilitar a la población el acceso a la información y permitir su comunicación a través de medios tecnológicos de última generación. En ocasiones, estas actividades permiten a las empresas que las realizan erosionar sus bases imponibles y reducir su tributación. También se busca dar luz a algo tan controvertido como es el concepto de «moneda virtual» y su naturaleza jurídica. Debido a que las monedas virtuales son un fenómeno emergente, en muchos países todavía no se ha optado por clasificarlas, lo cual es un asunto de vital importancia, ya que en la práctica considerar las monedas virtuales como

un medio de pago o considerarlas como un bien puede conllevar diferentes tratamientos legales, tributarios o un control más o menos estricto.

Las monedas virtuales son utilizadas por muchas personas y organizaciones para obtener beneficios a través de, por ejemplo, su uso como un medio de inversión o de minado. Al ser una cuestión no regulada específicamente, es importante analizar cómo se han de declarar los rendimientos obtenidos a través de estas actividades según la naturaleza jurídica que puedan tener las monedas virtuales, lo cual es uno de los objetivos centrales del trabajo.

Otra cuestión que se busca esclarecer con este trabajo es el cómo se utilizan las monedas virtuales para blanquear capitales y el cómo se podría controlar o evitar. Para ello es fundamental centrarse en las características tecnológicas de estas monedas, las cuales pueden hacer que sus transacciones sean irrastreables, para solucionar el problema de su cuasi-anonimato. Además, también es importante analizar la regulación aplicable en materia de prevención de blanqueo de capitales para conocer qué personas u organizaciones pueden estar sujetas a esta normativa y aumentar el flujo de información recibida por los organismos tributarios y policiales para que puedan cortar de raíz este tipo de actividades. Y por último, en relación con lo anterior, se pretende averiguar cuáles son los principales riesgos fiscales a los que se tendrían que enfrentar estos organismos tributarios para así buscar y proponer soluciones en aras de entrar a regular estas cuestiones en un futuro.

1. El Plan BEPS y su Acción 1 sobre los desafíos de la Economía Digital

1.1 Contextualización: El Plan BEPS

En los últimos años los Estados han tenido que hacer frente a nuevos retos relacionados con la fiscalidad internacional, los cuales son consecuencia, sobre todo, de la globalización y de la integración de las economías y los mercados nacionales. Esto ha provocado que en la regulación fiscal de diferentes Estados en todo el mundo existan lagunas que permiten a las empresas multinacionales la erosión de sus bases imponibles y el traslado de sus beneficios.

Por ello, los Estados miembros del G20 acordaron reunirse en septiembre de 2013 para respaldar el Plan de Acción BEPS¹ a través de la redacción de un informe que identificaba quince acciones desarrolladas con el objetivo de reducir las erosiones de las bases imponibles y los traslados artificiales de beneficios (Pujalte Méndez-Leite, 2018; p. 2), fijando en esta misma reunión los plazos para comenzar a aplicar cada una de las diferentes acciones. Este informe concluía a su vez que la situación que se pretendía resolver con el Plan BEPS no era resultado de una sola norma fiscal que fallaba en su aplicación, sino de una serie de problemas como *legislaciones internas no coordinadas con otras más allá de las fronteras nacionales, estándares fiscales internacionales no adaptados a los nuevos desafíos de la economía global o la ausencia de información a nivel político y de las administraciones tributarias* (OCDE, 2015b; p. 8), que en su conjunto permitían a los contribuyentes optar por estas prácticas de elusión fiscal.

Con la intención de hacer frente a los diferentes problemas anteriormente descritos, los gobiernos participantes acordaron impulsar diferentes estrategias comunes, reglas

¹ Iniciales de «Base Erosion and Profit Shifting».

basadas en «mejores prácticas» y estándares mínimos, con el fin de evitar posibles efectos colaterales negativos derivados de la inactividad de algunos países. En concreto, los países participantes se han comprometido a *adoptar medidas relacionadas con el treaty shopping², el informe país por país, la lucha contra prácticas tributarias perniciosas y la mejora de la resolución de conflictos* (OCDE, 2015b; p. 9).

Sin embargo, autores como Van Apeldoorn (2019) argumentan que el principio que han venido defendiendo diferentes gobiernos y grandes empresas como solución a estos problemas, basado en gravar los beneficios de las empresas en el lugar en el cual se realicen las actividades susceptibles de haber generado ese beneficio o donde se produzca la creación de valor, no puede ser aplicable en un contexto de internacionalidad como es el contexto en el que se enmarca el Plan BEPS. Para que esto fuese posible, habría que eliminar el componente de internacionalidad para así evitar que cualquier otro Estado pueda beneficiarse de los factores económicos y productivos que en este radiquen.

Sanz Gadea (2018) realiza una crítica sobre la efectividad del Plan BEPS, recalando que muchos países adoptarán los estándares mínimos exigidos, y que no se ha entrado a discutir en uno de los temas más controvertidos de la fiscalidad internacional: la disminución radical del tipo de gravamen como una forma de competencia fiscal entre Estados y de reclamo para constituirse como sede de multitud de empresas.

1.2 El Informe BEPS sobre la Acción 1

Vista la relevancia que han alcanzado las empresas que operan en el mercado digital y el aumento de casos de importantes multinacionales de este ámbito que establecieron su sede en territorios de tributación favorable, la primera acción recogida en el Plan BEPS se enfocó en tratar exclusivamente los problemas generados por la llamada «economía digital», conocida como *Acción 1 - Afrontar los desafíos fiscales de la Economía Digital* (OCDE, 2013; p. 16).

Uno de los mayores desafíos para cualquier administración tributaria era determinar la jurisdicción en la cual se producía la creación de valor de empresas cuyo activo principal era un activo intangible. Por ello, *la OCDE se propuso analizar por primera vez cómo*

² Esta regla también es conocida como «búsqueda del convenio más favorable».

las empresas de la economía digital agregaban valor y generaban sus beneficios (Pujalte Méndez-Leite, 2018; p. 2). Al tratarse de un tema de vital importancia para la fiscalidad internacional, los participantes en el Plan BEPS procedieron a elaborar en 2014 un Borrador específico sobre la Acción 1 en el que se proponían una serie de cambios relativos a la tributación directa que serían posteriormente objeto de debate público. Los cambios propuestos más destacables fueron:

- Un nexo basado en una «**presencia digital significativa**»: Las empresas cuyos negocios se prestasen únicamente por medios digitales tendrían un establecimiento permanente radicado en el país donde mantuvieran esta «presencia digital significativa»³ en su economía.
- La creación de un nuevo concepto: el **establecimiento permanente virtual**. Este sería un lugar fijo virtual de negocio situado en cualquier país, donde una empresa mantuviese un sitio web en el servidor de otra empresa, mediante el cual realizase su actividad ordinaria.
- El establecimiento de **retenciones de impuestos sobre transacciones digitales** a realizar por los contribuyentes de un determinado país sobre el precio de los bienes o servicios que les fuesen proporcionados por un proveedor extranjero a través del comercio electrónico.

Estas propuestas recogidas en el Borrador de 2014 no fueron refutadas en el *Informe Final sobre la Acción 1* de 2015⁴. En este Informe, la OCDE restó importancia a las medidas y se centró en definir el concepto central de la Acción 1: la economía digital. Para la OCDE (2015a), la economía digital es:

El resultado de un proceso de transformación provocado por las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) que han hecho que estas tecnologías sean más asequibles, más potentes y extensamente estandarizadas, mejorando

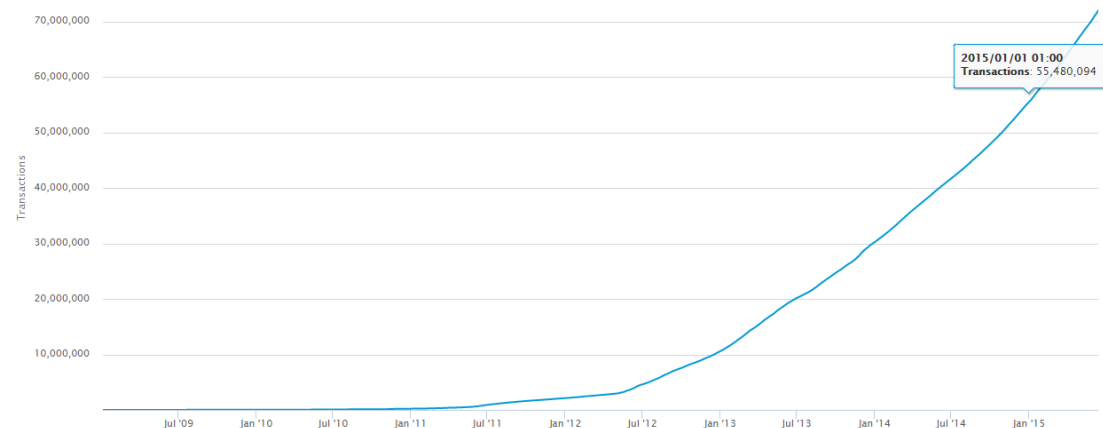
³ La «presencia digital significativa» no tiene una definición exacta pero se asocia con la realización de actividades económicas que impliquen transacciones online en terceros países en los que el soporte físico está establecido en el país fuente y no en el país en que se prestan sus servicios. Visto en: Padial, I. & Sánchez-Archidona Hidalgo, G. (2017). Economía digital, establecimiento permanente y presencia digital significativa: tras las conclusiones del informe del GEFED. *Revista Quincena Fiscal* (15), 13-30.

⁴ Simplemente, el Informe Final de 2015 señaló que los países podrían introducir cualquiera de las medidas planteadas en sus normativas nacionales, siempre y cuando no resultasen contrarias a Convenios de Doble Imposición (CDI) en materia fiscal firmados con otros países.

los procesos de negocios y reforzando la innovación a través de todos los sectores de la economía (p. 13).

A parte de definir la economía digital, el *Informe Final sobre la Acción 1 de 2015* identificó una serie de tecnologías emergentes, incluyendo el Internet de las Cosas, la economía colaborativa, la impresión 3D, los avances en robótica y la cuestión central de este trabajo: las monedas virtuales. Los redactores de este Informe identificaron como un desafío de vital importancia el hacer frente a un posible aumento de la circulación de monedas virtuales, ya que en ese mismo año muchos operadores comenzaron a aceptar monedas virtuales - en especial Bitcoins - como medio de pago. Por ello, se instó a los países a regular cuestiones de relevancia derivadas, sobre todo, del carácter prácticamente anónimo de las transacciones efectuadas con Bitcoins.

Figura 1. Evolución del número de transacciones realizadas en Bitcoins (2009-2015)



Fuente: Blockchain.com

Como bien ha recalcado la OCDE, la economía digital está en constante evolución. Por ello, cree conveniente realizar Informes periódicos para controlar su progreso y plantear la necesidad de regular determinados avances tecnológicos que puedan tener repercusión en la fiscalidad internacional. Después del *Informe Final sobre la Acción 1* publicado en 2015, se procedió a elaborar un Informe Provisional en 2018, centrado en analizar los desafíos fiscales derivados de la digitalización. En él se recogían las diferentes posturas que los países integrantes del Plan BEPS tenían sobre si nuevos modelos económicos altamente digitalizados exigirían la modificación de las normas fiscales internacionales (OCDE, 2018; p. 4). Mientras que algunos países defendían que

ante la situación descrita no era necesario implementar acción alguna, otros consideraban que habría que incluir en la normativa actual medidas que tuviesen en cuenta la contribución de los usuarios de comercio electrónico⁵, y los últimos iban un paso más allá, pidiendo que estas medidas se aplicasen de forma generalizada en toda la economía y no solo en el ámbito del comercio electrónico.

El Informe Provisional de 2018 es el último informe publicado por la OCDE sobre la Acción 1 del Plan BEPS, pero pretende seguir realizando futuros informes que recojan los avances impulsados por los diferentes países en el contexto de la economía digital.

1.3 Otras Acciones BEPS que afectan a la Economía Digital

Pujalte Méndez-Leite (2018) apunta que existen otras tres acciones en el marco del Plan BEPS que también afectan, de cierto modo, a la economía digital.

La primera de estas acciones sería la *Acción 3 sobre el refuerzo de la normativa sobre compañías foráneas controladas (CFC)*⁶. Su vinculación con la economía digital se debe a la propuesta que en ella se realiza, la cual pretende que las rentas obtenidas en el ámbito de la economía digital por las compañías foráneas controladas fuesen sometidas a gravamen en el país donde radique de forma efectiva su matriz.

Por otra parte, la *Acción 7 sobre la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente* resuelve un caso muy común en el ámbito de la economía digital, en que un proveedor que opera mediante comercio electrónico, que dispone de filiales locales con equipos de ventas propios autorizados para negociar contratos, ordenaba firmar a la matriz esos contratos en lugar de ordenárselo a la filial. Para resolverlo, la Acción 7 recupera la figura del agente dependiente – la filial - y asimila su actividad a la que realizaría un establecimiento permanente para así evitar una posible elusión.

En último lugar, Pujalte Méndez-Leite (2018) hace referencia a la *Acción 13 sobre nuevos análisis de la documentación sobre precios de transferencia*. Esta acción tiene repercusión sobre los activos intangibles de difícil valoración, que son la base de la gran

⁵ Es decir, busca que las reglas de localización de los beneficios obtenidos por una empresa multinacional se sitúen directamente en el país de destino, que sería el país del usuario de comercio electrónico.

⁶ Las CFCs (Controlled Foreign Corporations) vienen a ser compañías organizadas fuera de un territorio pero controladas por accionistas de ese territorio.

mayoría de empresas dentro de la economía digital. En este caso, para evitar asimetrías de información entre contribuyente y Administración Tributaria, la OCDE pretende que los contribuyentes proporcionen mayor información sobre sus intangibles, como su estrategia de generación, las funciones que realizan o las empresas que los utilizan, para así evitar una incorrecta aplicación de los precios de transferencia y una consiguiente disminución en la tributación de las empresas que los poseen.

1.4 Economía digital. Características y problemática fiscal

La fiscalidad de las monedas virtuales, objeto central de este trabajo, está estrechamente relacionada con la economía digital, y esto se ha puesto de manifiesto con su introducción en la Acción 1 del Plan BEPS, la cual analiza los desafíos que esta pueda suponer. Por ello, parece conveniente conocer un poco más en profundidad en qué consiste la economía digital.

La definición de «economía digital» desarrollada por la OCDE ha sido expuesta en el apartado 1.2 de este trabajo. Ahora bien, en el Informe Final sobre la Acción 1 de 2015 también se recogen sus características más importantes:

- La **movilidad**: La sede de la empresa propietaria de los activos – en el caso de los negocios de economía digital mayoritariamente intangibles -, puede no coincidir con el lugar donde se desarrollan las actividades realizadas gracias a estos activos.
- La **dependencia de los datos y de la participación de los usuarios**: Esto sirve para crear valor añadido a través de la mejora de los productos y servicios que ofrecen las empresas.
- Los **efectos de las redes**: La experiencia de usuario que ha tenido un cliente puede tener influencia directa en clientes posteriores, constatándose así la existencia de externalidades positivas y negativas.
- El uso de **modelos de negocio en los cuales proveedores de productos o servicios y consumidores finales puedan interactuar mediante un intermediario** o plataforma, conocidos como empresas de economía colaborativa (ejemplos: BlaBlaCar, Wallapop, AirBnB).

- La **tendencia al monopolio o al oligopolio**: En un mercado emergente, como es el de las nuevas tecnologías, es relativamente fácil llegar a ostentar una posición dominante, sobre todo si están involucrados derechos de patentes.
- La **volatilidad derivada de la existencia de pocas barreras de entrada y de salida**: Así como las empresas pueden alcanzar una posición dominante en un breve periodo de tiempo, el desarrollo de nuevas tecnologías y las pocas barreras de entrada existentes provocan que el cliente opte por cambiarse a una nueva empresa con una oferta más innovadora (Rodríguez Losada, 2018; p. 13).

Con la determinación de sus características, la OCDE pretende no quedarse solamente con una definición estática de la economía digital, ya que pretende que esta no quede obsoleta con el paso del tiempo (Álamo Cerrillo, 2018; p. 271).

El principal desafío que presenta la economía digital es la **planificación fiscal agresiva**. Esta engloba todas las acciones empresariales que tienen que ver con el impago de impuestos, las cuales se apoyan en el uso de artificios legales o la evasión de beneficios a otras jurisdicciones con unas condiciones fiscales más favorables en comparación con la jurisdicción en donde opera la empresa, provocando una caída de la recaudación en ese país.

Como hemos visto a lo largo de este apartado, la economía digital es un desafío para la Administración Tributaria de cualquier país, ya que les resulta muy difícil obtener ingresos de los negocios derivados de la economía digital. Por ello, como conclusión, podemos citar una propuesta de tributación que podría actuar como solución a esta pérdida de ingresos. Esta fue desarrollada por Brauner y Baez Moreno (2015), quienes defienden el someter a todos los pagos comerciales que sean susceptibles de erosionar la base imponible a una retención final de un 10%, a aplicar a los beneficiarios registrados que no sean residentes, siempre y cuando este porcentaje se aplique de forma estandarizada a nivel global.

Ahora sí, una vez que está correctamente contextualizada la situación en la que se encuentran las criptomonedas en el ámbito de la fiscalidad internacional, consideradas por la OCDE en su Plan BEPS como un desafío a tener en cuenta por los gobiernos dado su posible uso como medio de pago generalizado en un futuro, pasaremos a analizar qué son monedas virtuales, además de su funcionamiento y regulación.

2. Monedas virtuales: su regulación y naturaleza jurídico - contable

Las monedas virtuales, en la actualidad, son muy complicadas de describir, ya que no existe una única definición de las mismas aceptada globalmente. Esto se debe principalmente a que en muchos países, como por ejemplo España, no existe una regulación específica que concrete su significado. Por ello, es conveniente analizar diferentes definiciones elaboradas a lo largo de los últimos años por organismos internacionales para así tener una idea global sobre un asunto de relevancia en la economía actual, ya que a día de hoy existen más de 5.000 clases de monedas virtuales distintas en circulación, cuya capitalización de mercado asciende a casi 200 billones de dólares⁷.

Uno de los primeros organismos internacionales en definir lo que son las monedas virtuales fue el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que en 2014 estableció que:

Moneda virtual es una representación digital de valor que puede ser comerciada de manera digital y funciona como (1) un medio de intercambio; y/o (2) una unidad de cuenta; (3) y/o un depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal⁸ en cualquier jurisdicción (...) y cumple con las funciones anteriores solo por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios de la moneda virtual (p. 6).

El GAFI deja claro en el informe que recoge la definición de moneda virtual que esta es distinta a la moneda fiat – nombre que recibe la moneda fiduciaria o efectivo que pone

⁷ En concreto, existen 5.295 monedas virtuales con una capitalización de mercado de \$186.263.949.442. Datos extraídos de <https://coinmarketcap.com/all/views/all/> [Consultado: 30 de marzo de 2020].

⁸ Es decir, cuando se presenta a un acreedor la moneda virtual no se considera una oferta válida y legal de pago.

en circulación un país donde esta es aceptada y utilizada como medio de intercambio – y tampoco se considera dinero electrónico, ya que este se considera una forma de transferencia digital de la moneda fiat.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) recogió en 2016 una definición similar, caracterizando a las monedas virtuales como *representaciones digitales de valor, emitidas por desarrolladores privados y denominadas en su propia unidad de cuenta*.

En España ningún organismo oficial ha recogido una definición distinta a las expuestas anteriormente para que esta fuese utilizada como referencia en todas las problemáticas que puedan plantearse con respecto a las monedas virtuales. La Dirección General de Tributos (DGT) ha sido la única que ha intentado definir las a través de la resolución de una Consulta Vinculante presentada por un contribuyente, donde se las consideraba *bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son monedas de curso legal⁹*, susceptibles de ser objeto de intercambio por otras monedas, bienes o incluso servicios. La DGT también recalca que, al tener cada clase de moneda virtual su origen en un protocolo informático específico y tener distinto valor y denominación, deben ser consideradas como bienes distintos.

Dentro de las monedas virtuales existen varias categorías diferenciadas:

- Las monedas virtuales **convertibles y no convertibles**: Las monedas virtuales convertibles, también conocidas como monedas virtuales abiertas, tienen un valor equivalente en moneda fiat y pueden ser intercambiadas por este tipo de monedas. Mientras tanto, las monedas virtuales no convertibles o cerradas pretenden ser específicas de un mundo virtual particular¹⁰.
- Las monedas virtuales **centralizadas y descentralizadas**: Las primeras tienen una autoridad única de administración, que es un tercero que controla el sistema, siendo el encargado de emitir la moneda, regular su uso y retirarla de la circulación (GAFI, 2014; p. 7), mientras que las segundas son las conocidas como criptomonedas, que por su especial relevancia en el tráfico de monedas virtuales consideramos apropiado explicarlas de una forma más extensa.

⁹ A este respecto, *vid.* Resolución Vinculante V0999-18.

¹⁰ Un ejemplo sería la moneda virtual conocida como «World of Warcraft Gold», la cual se puede utilizar solamente para realizar adquisiciones dentro del conocido juego «World of Warcraft».

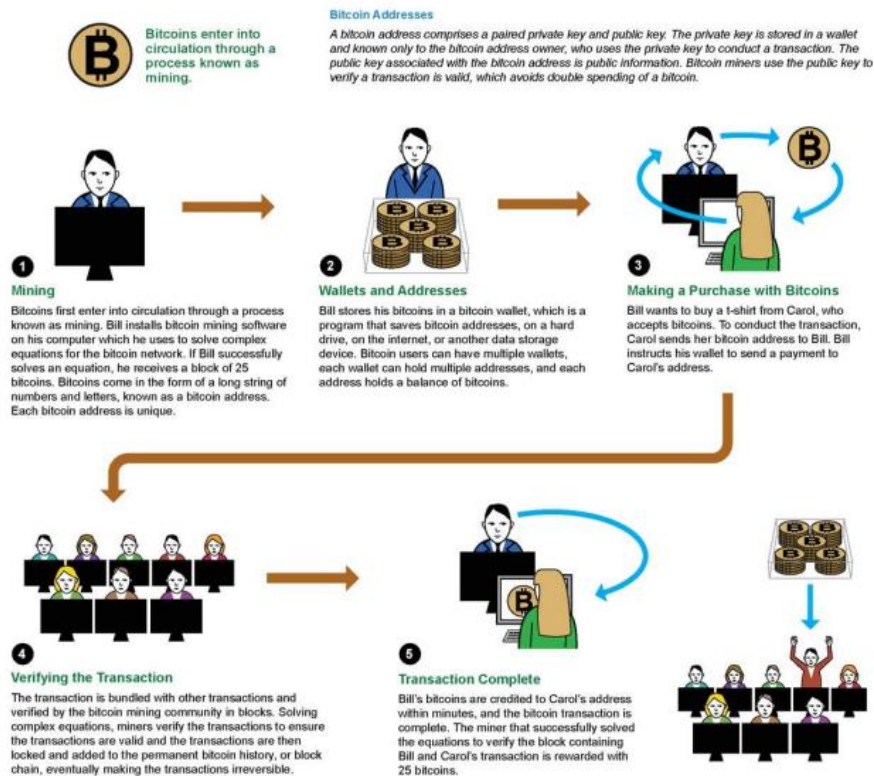
Las **criptomonedas** son una subcategoría dentro de las monedas virtuales. Son convertibles, descentralizadas, creadas gracias a operaciones matemáticas – concretamente, a través de un código binario que vincula las transacciones efectuadas entre los usuarios de una determinada criptomoneda (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018; p. 79) -, y protegidas por un sistema criptográfico (GAFI, 2014; p. 7). Todas las transacciones realizadas y las cuentas de los usuarios participantes en ellas se guardan en una base de datos de acceso abierto a todos los usuarios de las criptomonedas. Su utilidad principal es su comercialización o negociación – operación conocida como «trading» -, su préstamo a una tercera persona realizado a través de un intermediario que cobra un interés, y su mantenimiento como inversión (Pedreira Menéndez, 2018; p. 138).

¿Pero por qué las criptomonedas han adquirido tanta importancia? Esto se debe sobre todo a la popularidad que ha conseguido alcanzar una criptomoneda en concreto: el **Bitcoin**. Su uso está tan extendido que muchos autores, al tratar temas relacionados con monedas virtuales, pasan a referirse específicamente al Bitcoin, ya que es la criptomoneda que registra un mayor volumen de transacciones y una mayor capitalización de mercado¹¹. Se ha llegado incluso a identificar erróneamente al Bitcoin como la única moneda virtual o criptomoneda que existe. Además, a efectos prácticos, el funcionamiento de las criptomonedas como el Bitcoin es mucho más complejo que el de otras monedas virtuales, haciendo surgir nuevos desafíos a los que hacer frente.

El Bitcoin es una moneda virtual que funciona a través de un sistema criptográfico el cual precisa de una verificación mutua entre pares - o «peer-to-peer» - del registro de transacciones efectuadas con este tipo de monedas para así garantizar la seguridad e integridad de estas transacciones (Moreno González, 2016; p. 1). Este registro se mantiene de modo descentralizado, siendo los propios usuarios quienes se encargan de verificar las transacciones realizadas en vez que lo haga un organismo central, y por ello reciben a cambio un pago en Bitcoins.

¹¹ Esta es de \$121.739.318.950 de un total de \$186.263.949.442. Datos extraídos de <https://coinmarketcap.com/all/views/all/> a día 30 de marzo de 2020.

Figura 2. Esquema: Entrada en circulación y transacciones efectuadas con Bitcoins



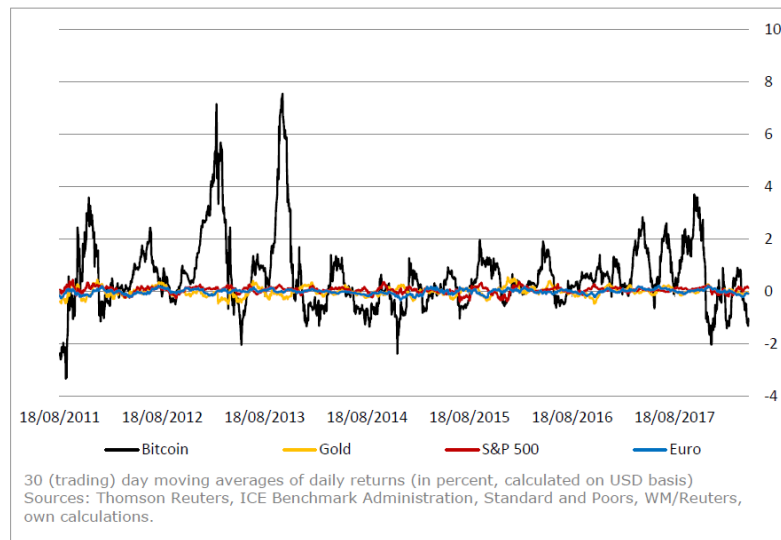
Fuente: U.S. Government Accountability Office, *Virtual Economies and Currencies, Informe 2013 para el Comité de Finanzas, Senado de los Estados Unidos.*

Cañete y López de la Cruz (2018) han establecido las principales características de los Bitcoins, las cuales son:

- Se trata de un **bien patrimonial, inmaterial e incorpóreo**.
- Su **administración** es **descentralizada**. Su red no está controlada por ninguna institución económica y ninguna persona estaría obligada a aceptarlos como medio de pago o intercambio.
- **No es inflacionario**. El Bitcoin fue creado en el año 2008 y en ese mismo momento se estableció el número máximo de monedas que podría haber en circulación, unas 21 millones. Al establecerse un máximo no se llegaría a producir una situación de inflación, pero sí podrían sucederse oscilaciones en su cotización en función de la demanda.
- Es **altamente volátil**. Esto tiene relación con la característica anterior, ya que su valor depende prácticamente en su totalidad de fluctuaciones en la demanda,

condicionadas por el reducido número de monedas puestas en circulación (IfW-Kiel, 2018; p. 14)

Figura 3. Análisis de la volatilidad del Bitcoin entre 2011 y 2017 (%) con respecto a otros valores



Fuente: IfW-Kiel (2018)

- Es, en cierta forma, **anónimo**. Las cuentas o direcciones de los usuarios, de las cuales hemos hablado anteriormente, no están vinculadas a nombres, direcciones físicas o cualquier otro tipo de información que pudiese identificar de forma fehaciente al usuario.
- Es **transparente**, ya que la base de datos en la cual se registran todos los movimientos efectuados con Bitcoins es abierta y, por tanto, cualquier usuario puede tener acceso a la misma.
- Es **irrevocable**. Una vez efectuada una operación con Bitcoins, no hay forma de anularla, a menos que el receptor de las monedas decida voluntariamente devolverlas al usuario que se las envió.

2.1 El marco regulatorio de las monedas virtuales

Las monedas virtuales como fenómeno emergente y cada vez más extendido precisan de una regulación para establecer pautas para una utilización correcta de las mismas. Por ello, es importante conocer cómo de desarrollada está la regulación de las monedas virtuales en nuestro país, donde son de aplicación normas españolas y europeas.

Además, es interesante comparar el caso de nuestro país con el de otros territorios cuya normativa al respecto es más clara para que puedan servir o no de ejemplo a la hora de plantear una futura regulación.

2.1.1 España y su falta de regulación en el ámbito de las monedas virtuales

Como ya se ha explicado anteriormente, en España no existe una regulación específica que clarifique qué son las monedas virtuales y cuál es su uso. Es más, hasta ahora pocos organismos se habían pronunciado al respecto de estos puntos. La DGT ha establecido una definición para las monedas virtuales¹² pero esta solo tiene efectos en el ámbito tributario. Sin embargo, en el año 2019, el Tribunal Supremo ha presentado una nueva definición en el marco de un caso de estafa, la cual tendría efectos en toda la esfera jurídica de nuestro territorio¹³. Concretamente, lo que realiza este Tribunal es una delimitación negativa, explicando que una moneda virtual no se puede considerar un objeto material ni puede tener la consideración legal de dinero, ni siquiera electrónico, dado que esta definición no es compatible con la definición de dinero electrónico recogida en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico¹⁴.

2.1.2 La regulación de las monedas virtuales en la Unión Europea

La Unión Europea, a su vez, comienza a tratar de dar una explicación al fenómeno de las monedas virtuales en 2012. En ese mismo año, el Banco Central Europeo (BCE) elabora un informe completo sobre monedas virtuales, tratando de describir su funcionamiento y citando las repercusiones que su uso puede ocasionar en los Bancos Centrales. Las monedas virtuales, por lo tanto, serían consideradas como *una forma de dinero digital y no regulado, que es emitido y controlado habitualmente por sus*

¹² La definición se encuentra en la página 16 del presente trabajo.

¹³ La definición proporcionada por el Tribunal Supremo se refiere particularmente a la criptomoneda «Bitcoin» y se realiza a efectos de determinar la restitución de la cosa objeto de estafa, pero esta definición sería aplicable por analogía a toda moneda virtual. *Vid.* STS 326/2019 de 20 de junio de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:2109). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/4531032d6c25c96f>

¹⁴ *Vid.* art. 1.2 Ley 21/2011: *Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.*

desarrolladores, y aceptado por los miembros de una determinada comunidad virtual (BCE, 2012). En ese mismo informe, el BCE recalca que esta definición tendría que ser adaptada en un futuro a medida que los conocimientos que se tuviesen sobre las mismas se ampliasen. Y así fue, puesto que en el año 2015 el BCE elaboró un informe actualizado sobre monedas virtuales, matizando varios errores en la antigua definición. En primer lugar, obvia el equiparar las monedas virtuales con el dinero, ya que considera que no posee la naturaleza de un activo líquido como es el dinero ni es de general aceptación. Además, algunas jurisdicciones ya han regulado aspectos relativos a las monedas virtuales, y su uso tampoco se circunscribe exclusivamente a una comunidad virtual específica. Como consecuencia de lo anterior, la nueva definición de moneda virtual elaborada por el BCE sería la de *una representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad bancaria central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido, que, en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero* (BCE, 2015).

Cabe recalcar que la definición contenida en los informes del BCE, además de los aspectos relacionados con su uso, no equivalen a una regulación en la materia, ya que no forman parte de una normativa de aplicación en la Unión Europea. Por ese motivo, el BCE en su Informe de 2015 declara no tener poder para prohibir o regular estas criptodivisas¹⁵ y recomienda remitirse al marco legislativo actual de supervisión y control monetario para conocer la regulación aplicable en la Unión Europea. Este marco legal lo que persigue es evitar la utilización indebida de monedas virtuales para blanquear dinero y financiar el terrorismo (Pastor Sempere, 2017; p. 284), y se encuentra recogido en la actualidad en la conocida como Quinta Directiva en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (5AMLD)¹⁶. Entonces, es aquí donde se encuentra la única regulación que existe en la Unión Europea a efectos de determinar qué es una moneda virtual y controlar su uso¹⁷.

¹⁵ Además, el Parlamento Europeo ha expresado la necesidad de que «*la regulación ha de tener en cuenta su diversidad y evolución en un entorno altamente cambiante para no frenar innecesariamente la creación de riqueza*». Vid. IfW-Kiel. (2018). *Virtual currencies*. European Parliament.

¹⁶ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 (DOUE-L-2018-81022).

¹⁷ En la anterior Directiva sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (Directiva (UE) 2015/849) se recogen artículos de aplicación en monedas virtuales, sin embargo no son mencionadas específicamente hasta la Directiva (UE) 2018/843.

Así, la definición de «monedas virtuales» más relevante a efectos legales en el marco de la Unión Europea, y la más completa de todas las expuestas hasta el momento, sería la siguiente¹⁸:

Es una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos.

Esta definición es la más completa que existe en la actualidad, a la espera de que, siguiendo las recomendaciones de autoridades económicas internacionales, se concrete una regulación específica sobre monedas virtuales en cada territorio que disipe las dudas y lagunas legales todavía existentes.

2.1.3 Países con iniciativas pioneras en materia de monedas virtuales

Al contrario que en España y en la Unión Europea, existen países que desde hace años ya poseen una regulación especial para las monedas virtuales, y a efectos ilustrativos o comparativos sería interesante conocer varios tipos de regulaciones distintas.

En primer lugar hablaremos de **Japón**. El país nipón fue uno de los primeros en considerar legalmente una moneda virtual, concretamente el Bitcoin, como un medio de pago. Esta modificación legislativa se produjo en abril de 2017 y su razón de ser se encontraba en que, como contrapartida a la legalización del Bitcoin como medio de pago, las empresas que operaban con criptomonedas estarían sujetas a una serie de exigencias legales como un registro específico, un requerimiento mínimo de capital, el seguimiento de leyes contra el blanqueo de capitales y, lo más importante, la protección de las cuentas de cada usuario de forma separada para evitar robos masivos¹⁹ (Navarro Cardoso, 2019; p. 14).

¹⁸ Artículo 2 d) Directiva (UE) 2018/843.

¹⁹ En febrero de 2014 se produjo la quiebra de la compañía japonesa Mt. Gox, la cual declaró que casi 750.000 Bitcoins de sus clientes y 100.000 Bitcoins propios, habían sido robados, alcanzando una pérdida total de \$473 millones en ese momento. Vid. Pollock, D. *El lío que era Mt. Gox: cuatro años después*, 9 de marzo de 2018. Disponible en: <https://es.cointelegraph.com/news/the-mess-that-was-mt-gox-four-years-on>

El segundo caso más paradigmático es el de **China**. Entre 2017 y 2018, China adoptó una postura muy hostil contra las criptomonedas, alertando de los riesgos que suponían para los consumidores y las amenazas que presentaban con respecto a la estabilidad e integridad financiera del país. Por ello, sus instituciones financieras y proveedores de pagos a terceros tienen prohibido aceptar, usar o vender monedas virtuales, prohibición surgida después de que el Banco Popular de China restringiese la participación de Bitcoin y otras criptomonedas extranjeras en China²⁰ para así proteger su moneda, su estabilidad financiera y prevenir el riesgo de blanqueo de capitales (Keatinge, 2018; pp. 51-52). Sin embargo, China ha querido adelantarse al resto de países del mundo y está estudiando la emisión de su propia moneda virtual – el yuan digital, que será conocido como DC/EP - para mediados de 2021, siendo la primera en estar respaldada por un banco central y por el oro. Esta moneda virtual sería la única de uso legal en China, y ya estaría siendo probada en cuatro ciudades del país. Lo que buscan con la emisión de esta moneda es simplificar los pagos por medios electrónicos, muy populares en el país, e iniciar un proceso de internacionalización del yuan para fortalecerlo frente al dólar²¹.

El ejemplo de **Rusia** es el más cambiante. Inicialmente los sistemas que permitían realizar pagos anónimos y otras criptomonedas de circulación extendida en el país como el Bitcoin fueron considerados un sustituto del dinero, para, en enero de 2014, pasar a ser prohibidas por estar involucradas en transacciones de dudosa justificación (BCE, 2015; pp. 37-38). A pesar de ello, su uso continuó creciendo hasta llegar a ser uno de los países con mayor tráfico de criptomonedas²², y por ello en enero de 2018 el Ministro de Economía ruso anunció un plan orientado a regular transacciones de criptomonedas realizadas por ciudadanos o empresas²³.

²⁰ Suberg, W. *Bank Complete: China Blocks Foreign Crypto Exchanges To Counter Financial Risks*, 5 de febrero de 2018. Disponible en: <https://coingecko.com/news/ban-complete-china-blocks-foreign-crypto-exchanges-to-counter-financial-risks>

²¹ Esta información, a pesar de no haber sido confirmada por el banco central de China – una institución bastante hermética -, ha sido recogida por la prensa internacional a raíz de filtraciones de capturas de la aplicación utilizada para probarla. Concretamente, la información recogida en este trabajo es de Magas, J. *Top Facts on China's Crypto Yuan and Related Blockchain Projects*, 7 de mayo de 2020. Disponible en: <https://coingecko.com/news/top-facts-on-chinas-crypto-yuan-and-related-blockchain-projects>

²² Rusia era en 2018 el segundo país del mundo con mayor volumen de transacciones en Bitcoin, por detrás de Estados Unidos, con un total de 1,05 billones de dólares en circulación. Fuente: Coin Dance. Obtenido de: <https://coin.dance/volume/localbitcoins/RUB>

²³ *Russia ready to regulate, not ban, cryptocurrencies*, Reuters, 25 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-russia-cryptocurrencies-bill/russia-ready-to-regulate-not-ban-cryptocurrencies-idUSKBN1FE0Y0>

En **Venezuela**, un país donde la población está sufriendo las disfunciones de su sistema monetario tradicional, como es una hiperinflación que impide pagar con normalidad artículos de primera necesidad, se ha intentado solucionar este problema con las criptomonedas, yendo incluso un paso más allá: han creado su propia «criptomoneda soberana», el Petro. Sin embargo, este mecanismo propuesto por el Gobierno venezolano ha fracasado, debido a que la red informática del país no ha sido capaz de soportar el volumen de transacciones que se comenzaron a efectuar desde las distintas tiendas, como panaderías o supermercados²⁴, además de que, desde diferentes autoridades internacionales, se ha venido cuestionando el hecho de que su valor pueda tener como referencia el precio del barril de petróleo (IfW-Kiel, 2018; pp. 46-47).

2.2 Su naturaleza jurídica en España y en la Unión Europea

Las monedas virtuales son elementos muy complejos técnicamente hablando. Ello, unido a su discutida finalidad como medio de pago y a su administración descentralizada, ha hecho que sean considerados elementos atípicos dentro de la economía y ha dificultado la elaboración de una regulación sobre las mismas. Por ello, es necesario entrar a discutir cuál sería su naturaleza jurídica. La doctrina las ha clasificado dentro una de estas tres categorías, recogidas por Miras Marín (2017): los títulos valores emitidos en soporte electrónico, los bienes muebles incorporeales o las divisas digitales de flujo bidireccional. ¿Pero por qué la doctrina ya no se plantea el considerarlas de la misma naturaleza jurídica que el dinero electrónico, si pueden ser usadas con la misma finalidad? Esta cuestión será resuelta en primer lugar, ya que es una de las mayores problemáticas creadas por las monedas virtuales, y la cual será un tema recurrente a lo largo del presente trabajo.

En España es **dinero electrónico** todo valor monetario almacenado en un soporte electrónico o magnético que sirva para ser utilizado como medio de pago²⁵ ²⁶. Sin

²⁴ *El petro venezolano: una ilusión y una moneda de chocolate*, El País, 30 de enero de 2020, Disponible en: https://elpais.com/internacional/2020/01/29/america/1580332251_431554.html

²⁵ Concretamente, la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, lo define en su artículo 1.2 como *todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago (...), y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico*

²⁶ En sí, el dinero electrónico en la actualidad hace referencia sobre todo a los diferentes mecanismos de transferencia digital de moneda existentes, como por ejemplo Paypal. *Vid.* al

embargo, las monedas virtuales no se consideran en sentido estricto dinero, ya que no existe una normativa que las establezca como medio general de cambio o unidad de valor, ni son admitidas por una generalidad de personas (Pastor Sempere, 2017; p. 293). Además, tampoco poseen la condición de dinero electrónico *aquellos valores monetarios almacenados en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente (...) en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o bien para un conjunto limitado de bienes o servicios*²⁷.

A pesar de ser creadas para actuar como sustitutas del dinero, no cabe considerarlas dinero ni es previsible que en un futuro actúen de forma generalizada como sustitutas del mismo. Por ello, Nieto Giménez-Montesinos y Hernández Molera (2018) han creado una nueva categoría en la cual introducir este fenómeno: las paramonedas, una figura afin al dinero pero no equivalente, diferenciada de este por el hecho de que no tienen el respaldo de ninguna autoridad económica central (ver Tabla 1).

Tabla 1. Clasificación del dinero y otras figuras afines

Con respaldo físico	Dinero mercancía		
	Dinero fiduciario		
Sin respaldo físico	Con respaldo de autoridad central estatal	Fondos (según el artículo 3.19 de la Ley de Servicios de Pago)	Dinero efectivo
			Dinero electrónico
			Dinero bancario
			Depósitos en bancos centrales
	Sin respaldo de autoridad central estatal		Monedas virtuales
		Monedas locales	

Fuente: Elaboración propia a partir de Nieto Giménez-Montesinos y Hernández Molera (2018)

Las paramonedas - especificadas en la Tabla 1 como monedas virtuales y monedas locales – pretenden cumplir mismas funciones que el dinero, ya que han sido diseñadas para emplearse en operaciones como medio de cambio y para almacenar un determinado valor. Sin embargo, en el caso concreto de las monedas virtuales – el que nos atañe en el contexto de este trabajo – su posible función como medio de cambio y

respecto pág. 2 Gil Soriano, A. (2018). Monedas virtuales: aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* (48).

²⁷ Vid. art. 1.3 a) Ley 21/2011.

unidad de cuenta se puede considerar como residual. Es más, el BCE (2015) es muy claro al señalar que las monedas virtuales no cumplen con las tres funciones principales asociadas al dinero, que serían:

- Su funcionamiento como **depósito de valor**: Dice Yermack (2013) que la alta volatilidad de los precios de las diferentes monedas virtuales limitan su función como depósito de valor al hacer difícil el pronosticar su valor en un futuro, y más teniendo en cuenta que en un mismo día el tipo de intercambio de una moneda virtual suele sufrir fuertes oscilaciones.
- Su utilización como **medio de cambio**: Al tratarse de monedas con un número reducido de unidades en circulación – en comparación a monedas fiat – y una limitada aceptación en operaciones de pago, su uso como un medio de cambio se ve restringido. Además, su uso como medio extintivo de la obligación de pago ha de ser manifestado por un acuerdo expreso entre las partes intervinientes en cualquier transacción. Hoy en día, las monedas virtuales no se adquieren para realizar pagos, sino que su adquisición busca su posterior uso como instrumento de inversión, mayoritariamente con fines especulativos, debido a la alta volatilidad a la que venimos haciendo referencia a lo largo de este trabajo.
- Su consideración como una **unidad de cuenta**: El BCE (2015) recalca que, en la actualidad, existen pocas evidencias que avalen el uso de las monedas virtuales como unidades de cuenta independientes ya que, en vez de ser utilizadas para medir el valor de bienes o servicios como cualquier otra moneda, se usan para representar el valor en moneda fiat basado en el tipo de cambio de la moneda virtual. Esto se aprecia en los establecimientos que aceptan pagos en monedas virtuales, ya que fijan los precios en una moneda fiduciaria y a parte establecen el precio correspondiente en monedas virtuales basado en el tipo de cambio vigente en un determinado momento.

Al no cumplir con las funciones principales del dinero, parece evidente que las monedas virtuales tampoco van a reunir algunas de las características o requisitos principales que debe tener toda forma de dinero, como su emisión por parte de una autoridad central u otra entidad autorizada por la misma, la existencia de un marco regulatorio sobre su uso o la posibilidad de recibir un reembolso de una transacción anterior (para realizar una comparativa de las características que reúne el dinero y otras figuras afines, consultar la Tabla 2).

Tabla 2. Características del dinero y otras figuras afines

	Dinero efectivo (monedas y billetes)	Depósitos en bancos comerciales	Dinero electrónico	Monedas virtuales
Medio de pago de curso legal con poder liberatorio	Sí	No	No	No
Emisor	Banco central	Entidades de crédito	Entidades de crédito o de dinero electrónico	Generalmente descentralizado
Ámbito de uso	Global	Global	Global	Global
Representación física o digital	Física	Digital	Digital	Digital
Gestión	Centralizada	Descentralizada	Descentralizada	Generalmente descentralizada
Inmediatez del reembolso	Sí	Sí	Sí	Generalmente no
Existencia de un marco regulatorio general	Sí	Sí	Sí	No

Fuente: Elaboración propia a partir de Nieto Giménez-Montesinos y Hernández Molera (2018)

Una vez conocidas las razones que nos llevan a determinar que las monedas virtuales no pueden ser consideradas dinero electrónico, vamos a pasar a analizar si se pueden encuadrar en alguna de las tres propuestas doctrinales citadas al inicio de este apartado.

La doctrina plantea el primer lugar la cuestión de si los **títulos valores emitidos en soporte electrónico** se asemejan, jurídicamente hablando, a las monedas virtuales. Un título valor es un concepto indeterminado en el Derecho español, ya que su concepto no aparece regulado en ninguna norma. Para entender de qué se trata, se puede tomar la definición recogida por Garrigues (1976), quien explica que un título valor hace referencia a *un documento*, en este caso electrónico, *sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento*. Para saber si una moneda virtual encajaría en el concepto de título valor, es conveniente saber, en primer lugar, que este se puede emitir de forma individual o en masa. Un título valor emitido individualmente se genera al amparo de una operación singular, pero no se integran en un conjunto homogéneo ni tienen carácter fungible debido a su carácter individual (Miras Marín, 2017; p. 111), por lo tanto las monedas virtuales no se ajustarían a esta categoría. De otro modo, los títulos valores emitidos en masa, conocidos como

instrumentos financieros²⁸, funcionan a través de la realización de anotaciones en un registro contable e informático, debido a su desmaterialización derivada de su continua creación y negociación. El problema en cuanto al encaje de las monedas virtuales en este concepto es que estas no se pueden considerar instrumentos financieros, ya que no se pueden considerar un valor negociable, y más si tenemos en cuenta que, como bien señala Miras Marín (2017), si las monedas virtuales funcionan como un medio de pago quedan excluidas de ser consideradas un valor negocial²⁹, y aunque en muchos casos actúen como un instrumento de inversión, en estos casos no se negociarían en un mercado regularizado³⁰ ni representarían porcentaje alguno de participación en una empresa u otra entidad (González Aparicio, 2018; p. 129).

Sin embargo, la DGT, en respuesta a la Consulta Vinculante V2846-15, clasifica específicamente al Bitcoin como un tipo de moneda virtual que actúa como un medio de pago y, por sus propias características, debe entenderse incluida dentro de los conocidos como «otros efectos comerciales» (DGT, 2015). Estos consisten en una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero, lo cual se asemejaría al concepto de título valor, el cual sería un título valor impropio al no poseer el respaldo de ninguna autoridad o banco central. Sin embargo, el titular de una moneda virtual no ostenta, por el simple hecho de tenerla en propiedad, el derecho a recibir una cantidad de dinero a cambio, y solamente lo podrá recibir si alguien acepta su oferta y decide establecer un intercambio de monedas virtuales por dinero fiat (Chamorro Domínguez, 2019; p. 371). Por tanto, podemos llegar a la conclusión de que las monedas virtuales no tienen la naturaleza jurídica de título valor electrónico.

Existe otra parte de la doctrina que considera que las monedas virtuales se encuentran en un conjunto más amplio que el de los títulos valores: el de los **bienes digitales**. Esta definición se fundamenta en los artículos 335, 337 y 345 del Código Civil, de los cuales se desprende que las monedas virtuales pueden considerarse bienes muebles, al ser susceptibles de apropiación y de ser transportadas de un punto a otro³¹, fungibles, ya que funcionan como una unidad de cuenta no pudiendo practicarse el uso adecuado a

²⁸ Es «*todo valor negociable o contrato susceptible de negociación organizada en el mercado de valores*». En Zunzunegui Pastor, F. *Derecho del mercado financiero* (3ª Ed.), Madrid: Marcial Pons, 2005.

²⁹ Vid. art. 2.1 g) Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV).

³⁰ Algunos mercados regularizados como el Chicago Board Options Exchange (CBOE) comenzaron a permitir la negociación de futuros de Bitcoin, aunque esta fue suspendida en 2019. Visto en: <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/cboe-bitcoin-futures>

³¹ Vid. art. 335 Código Civil (CC).

su naturaleza sin que se consuman³², y de propiedad privada al pertenecer a un particular, y a sea una persona física o jurídica³³ (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018; pp. 79-80). Así, podemos afirmar que una moneda virtual podría tener la naturaleza jurídica de bien mueble incorpóreo.

En último lugar, parte de la doctrina considera que las monedas virtuales son una clase de **divisa virtual**. Esta opción cuenta con una mayor aceptación, puesto que ha sido refutada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Las divisas poseen las mismas funciones que el dinero: actuar como medio de pago, servir como unidad de medida de valor de los precios de los diferentes bienes o servicios ofertados y, asimismo, también se utilizan como instrumento de ahorro. Como hemos visto, en el caso de las monedas virtuales a esta interpretación se le pueden realizar varias objeciones. Sin embargo el TJUE, en el Asunto C-264/14, ha considerado que las monedas virtuales funcionan como divisas virtuales siempre que tales divisas hayan sido aceptadas como medio de pago alternativo a los medios legales de pago por las partes que intervienen en una determinada transacción y siempre que su uso no tenga una finalidad distinta a la de ser un medio de pago, ya que con ellas se pueden realizar operaciones financieras. El Tribunal también se encarga de realizar una precisión: dado que las monedas virtuales no están respaldadas por ningún estado o banco central no pueden tener la misma consideración que otro tipo de divisa virtual y, por ello, distingue entre divisas tradicionales y no tradicionales, siendo estas últimas *distintas a las monedas que son medios legales de pago en uno o varios países* (TJUE, 2015), es decir, las monedas virtuales serían divisas virtuales no tradicionales.

A pesar de defender esta postura al tratarse de monedas que se aceptan para comprar bienes reales, algunos autores como García-Torres Fernández (2018) recalcan que al no ser monedas emitidas y controladas por un Banco Central y al tener un carácter voluntario, esta consideración de las monedas virtuales como divisas virtuales no tradicionales puede ocasionar una cierta inseguridad jurídica.

³² Vid. art. 337 CC.

³³ Vid. art. 345 CC.

2.3 Su naturaleza contable en el marco del PGC y de las NIC

El Plan General de Contabilidad (PGC) recoge en su Marco Conceptual cinco elementos: activo, pasivo, patrimonio neto, ingresos y gastos. De los elementos citados, las monedas virtuales solo podrían formar parte del activo³⁴, ya que es probable obtener beneficios o rendimientos futuros para la empresa a través de ellas (Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez, 2018; pp. 6-7). Dentro del activo, las monedas virtuales se podrían contabilizar de las siguientes formas, según la clasificación establecida por Kam (2017):

- Como **efectivo u «otros activos líquidos equivalentes»**. El efectivo funciona como una divisa, ya que es un activo financiero que funciona como medio de cambio y funciona como unidad de medida de las transacciones. Sin embargo, las monedas virtuales se diferencian de las divisas esencialmente en su voluntariedad y en la falta de respaldo de una autoridad bancaria central, y por ello no encajarían en esta definición. Tampoco podrían considerarse un equivalente de efectivo ya que no cumplen una de sus características fundamentales: el estar exentas de cambios de valor³⁵ – recordemos la alta volatilidad que soportan-.
- Como **instrumento financiero**. Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa mientras que en otra surge un pasivo financiero³⁶, por lo que las monedas virtuales solamente podrán ser consideradas un instrumento financiero si surgen de una relación contractual, lo cual no sucede así, ya que nacen de una operación de minado (Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez, 2018; p. 9)
- Como **activo intangible**. Esta clase de activos se caracterizan por ser identificables, no monetarios y sin apariencia física³⁷. Las monedas virtuales cumplen los tres requisitos, ya que se venden como una unidad separada del resto de la entidad siendo así identificables, no son monetarias al no considerarse efectivo como hemos visto anteriormente, y además son digitales

³⁴ El activo se define en el apartado 4º del Marco Conceptual del PGC como aquellos «*bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro*».

³⁵ Vid. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 7.




³⁶ Vid. Norma de Registro y Valoración (NRV) 9 PGC.

³⁷ Vid. NIC 38.

y, por tanto, inmateriales. Como activo intangible se valorarán inicialmente por su precio de adquisición – cuando hayan sido adquiridas en una casa de cambio, se contabilizará el valor de la moneda más las comisiones aplicadas- o su coste de producción – en el caso de ser obtenidas mediante procesos de minado, el coste de producción sería la suma del coste energético, el valor de los equipos informáticos y, si fuese el caso, el salario del personal contratado-. Para su valoración posterior hay que tener en cuenta que los activos intangibles deben ser amortizados según su vida útil o, si esta no fuese definida, se amortizarían en un plazo de diez años³⁸.

- Como **existencias**. Según defiende Kam (2017), los intangibles mantenidos para la venta en el curso ordinario de las actividades de una empresa se considerarán existencias. Por lo tanto, una entidad cuya principal actividad sea negociar con monedas virtuales las deberá contabilizar como existencias. En este caso, las existencias se valorarían en el momento de su adquisición por su precio o coste de adquisición. Una vez figuren en la contabilidad de la empresa, deberán practicarse las correcciones necesarias al final de cada ejercicio si su valor neto realizable³⁹ fuese inferior a su coste de adquisición o producción.

Figura 4. Cuadro resumen de las formas de contabilización de las monedas virtuales

Clase de activo		Explicación
Efectivo		Las monedas no son emitidas ni respaldadas por un Banco o autoridad central.
Otros activos líquidos equivalentes		Existe un riesgo significativo de cambios en su valor debido a su alta volatilidad.
Instrumentos financieros		No surgen de una relación contractual ni otorgan derecho alguno.
Intangibles		Son identificables, no monetarias y no tienen forma física.
Existencias		Solo si se mantienen para su venta en el curso ordinario de la actividad de la empresa.

Fuente: Elaboración propia a partir de Kam (2017).

³⁸ Vid. art. 39.4 Código de Comercio (CdC).

³⁹ El valor neto realizable de un activo es el importe que la empresa puede obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo.

El ICAC solo se ha pronunciado en una ocasión acerca de la contabilización de monedas virtuales a través de la respuesta a una consulta planteada en la que se pretendía dilucidar cómo debía contabilizar los Bitcoins una empresa cuyo objeto social era la compra y venta de Bitcoins a cambio de una comisión – es decir, se trataba de una casa de cambio-, que poseía algunos Bitcoins para revender y otros para mantener como inmovilizado. El ICAC resolvió que los Bitcoins podrían tratarse como intangibles o como existencias dependiendo de cuál fuese su función en la empresa, amparándose en el principio de imagen fiel⁴⁰.

⁴⁰ Este principio busca que diferentes elementos se contabilicen atendiendo a su realidad económica y no solo teniendo en cuenta su forma jurídica.

3. La tributación de las monedas virtuales en el ámbito internacional y su comparativa con el caso español

3.1 La tributación directa de las monedas virtuales

Los impuestos directos se aplican sobre los ingresos obtenidos por el contribuyente, su patrimonio u otras manifestaciones directas de su riqueza. Las monedas virtuales suponen una fuente de ingresos susceptibles de ser gravados debido a su uso como medio de pago, a su obtención en operaciones de producción de monedas virtuales y, sobre todo, a su utilización como un instrumento de inversión especulativo al tratarse de un activo altamente volátil. Por ello, es conveniente comenzar por analizar la tributación directa de las monedas virtuales.

3.1.1 La tributación de las monedas virtuales en el ámbito internacional. El Caso de EE.UU. y Reino Unido

En este apartado vamos a tratar el caso de dos países pioneros en analizar la fiscalidad de las monedas virtuales: Estados Unidos y Reino Unido, centrándonos en sus diferentes modelos de imposición sobre la renta.

Estados Unidos fue el primer país en detectar la importancia que tenía el aumento de la circulación de monedas virtuales en la tributación. Por ello, en 2014 el Internal Revenue Service (IRS)⁴¹ emitió una «Guía sobre monedas virtuales», dedicada a analizar esta problemática. En esta Guía, el IRS se posicionó en contra de considerar las monedas virtuales como monedas fiat y las calificó como una propiedad, estableciendo que toda transacción con monedas virtuales sería considerada una

⁴¹ También conocido como Servicio de Impuestos Internos, es el encargado de la recaudación fiscal y del cumplimiento de las leyes tributarias (similar a nuestra Agencia Tributaria).

permuta de activos y, por tanto, gravable, debiendo tributar el contribuyente por una ganancia o pérdida patrimonial con respecto al valor registrado en el momento de su adquisición (Bal, 2019). A su vez, el IRS (2014) también creó un formulario de declaración específico a rellenar por empresas que paguen a sus empleados un salario en monedas virtuales y recalcó que las actividades de venta o minería de monedas virtuales, cuando se realicen de forma habitual y con ánimo de lucro, pasarán a ser consideradas un negocio y el contribuyente un trabajador por cuenta propia a efectos fiscales. El tipo de gravamen aplicable al impuesto sobre la renta es progresivo.

Ese mismo año, el Her Majesty's Revenue and Customs del **Reino Unido** (HMRC), organismo análogo al IRS estadounidense, también emitió una nota en 2014 que recogía instrucciones sobre el tratamiento fiscal de los ingresos y gastos asociados a las operaciones realizadas con monedas virtuales, justificando su emisión en la falta de regulación existente sobre la materia (Pujalte Méndez-Leite, 2017; pp. 7-8). En este país, la imposición sobre la renta es de naturaleza planificada⁴². Explica Bal (2019) que cualquier obtención de renta derivada de operaciones con monedas virtuales, al considerarse obtenciones no monetarias, se consideran rentas en especie – registrando su valor de mercado como un ingreso -. Los ingresos derivados de actividades de venta o minería son ingresos comerciales o bien otros ingresos, según se realicen o no de forma habitual, y el tipo aplicable será progresivo, mientras que las ganancias de capital están sujetas a un tipo del 10 o 20%.

3.1.2 Su tributación directa en el caso español según las actividades realizadas con las monedas virtuales

Al contrario que en los casos anteriores, España no posee una regulación muy clara en relación a las operaciones efectuadas con monedas virtuales, y su imposición directa solo se puede analizar mediante la doctrina elaborada sobre el tema y las consultas vinculantes de la DGT que sean de aplicación. Para su estudio, debemos diferenciar la forma de tributar de los contribuyentes que realicen actividades de minería de la de quienes efectúen compras y ventas de monedas virtuales para obtener ingresos, además de analizar cómo se gravan las monedas de las que sea titular en un

⁴² A diferencia de EE.UU. o España, donde existe un único impuesto que grava todas las formas de obtención de renta, en Reino Unido existen impuestos separados que se aplican a diferentes categorías de renta: Ganancias de capital, ingresos comerciales e ingresos diversos.

determinado periodo impositivo, distinguiendo también el impuesto a aplicar en cada uno de estos casos.

3.1.2.1 Tributación de la minería de monedas virtuales a través del IRPF y el IS

Los mineros o creadores de monedas virtuales realizan unas actividades determinadas mediante la utilización de sus propios medios con el fin de recibir nuevas monedas virtuales, las cuales suponen un ingreso, los cuales se pueden considerar a efectos de IRPF como rendimientos de actividades económicas⁴³ - o rendimientos del trabajo, si ha sido contratado por otra persona con este fin - y los gastos necesarios asociados la misma, como electricidad o amortizaciones de equipos informáticos, como gastos deducibles (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018; p. 83). El devengo del impuesto se producirá en el momento de su generación. Sin embargo, si el contribuyente se dedicase al minado de monedas virtuales al margen de su actividad económica, defiende Falcón y Tella (2013) que su tributación solamente se ha de producir en el momento en que las vendan, obteniendo así una ganancia o pérdida patrimonial calculada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que en este caso sería cero al obtenerse mediante la búsqueda de un algoritmo, como defiende García-Torres Fernández (2018).

El minado de monedas virtuales consiste, concretamente, en efectuar un conjunto de procesos necesarios para realizar validaciones y procesar transacciones de monedas virtuales. Por ello, si se realiza como actividad en el marco de una empresa, también estará sujeto al Impuesto sobre Sociedades (IS), según se puede interpretar de la resolución a la consulta vinculante V2228-13 de la DGT. Al tratarse de una actividad económica, el impuesto se devengará cuando se genere la moneda y, además, el contribuyente podrá deducir todos los gastos necesarios para su obtención. Una vez generadas, las monedas obtenidas figurarán en la contabilidad de la empresa como existencias⁴⁴ o activos intangibles, como determina la doctrina del ICAC – aplicable solamente a efectos del IS -.

Las minería de monedas virtuales también estaría sujeta al Impuesto de Actividades Económicas (IAE), el cual grava la realización de todo tipo de actividades, sean o no

⁴³ Se podría considerar, por analogía, un rendimiento obtenido de una actividad extractiva como la minería de metales preciosos. A este respecto, *vid.* artículo 27.1 LIRPF.

⁴⁴ Es lo más habitual, ya que las empresas de minería suelen generar monedas virtuales para venderlas, siendo esta la actividad principal de la empresa.

habituales y realizadas con ánimo de lucro, aunque no se encuentren recogidas en las correspondientes Tarifas del impuesto (Sedeño López, 2019; pp. 13-14). En este caso, no se ha previsto una tarifa correspondiente a la minería de monedas virtuales, por lo que, según la DGT⁴⁵, esta actividad se clasificaría en el epígrafe 831.9 de la sección primera, de «actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.)», como establece la Regla 8ª. A pesar de que es obligatorio darse de alta en el IAE, como recuerda la DGT, las personas físicas y los sujetos pasivos del IS con una cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros estarán exentos del Impuesto.

3.1.2.2 Tributación por IRPF de la compra y venta de monedas virtuales y de su utilización como un medio de pago

Dentro de este subapartado podemos distinguir varios supuestos. El primero de ellos sería el de aquellos contribuyentes que se dediquen a la compraventa de monedas virtuales como **inversión**. Estas operaciones tributarán como una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF en el momento en que se transmita esa moneda, como establece la DGT en su consulta V0999-18. La posible ganancia patrimonial se considerará renta del ahorro⁴⁶, y posteriormente se le aplicará un tipo de gravamen que oscilará entre un 19 y un 23% (ver Tabla 3)⁴⁷. La ganancia patrimonial se calculará a partir de la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual y su valor de transmisión con respecto a la moneda de curso legal por la que se intercambie, actuando como cualquier otro cambio de divisas.

Tabla 3. Tipos aplicables en la base liquidable del ahorro del IRPF (%)

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	TIPOS APLICABLES IRPF 2020		
	Tipo estatal	Tipo autonómico	Tipo total
Desde 0 hasta 6.000 €	9,50 %	9,50 %	19 %
Desde 6.000 hasta 50.000 €	10,50 %	10,50 %	21 %
Más de 50.000 €	11,50 %	11,50 %	23 %

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 66 y 76 LIRPF.

Los contribuyentes que compran y venden monedas virtuales a través de Internet son el objetivo de muchos estafadores, pudiendo llegar a sufrir la pérdida de las mismas. Esta clase de pérdidas, también se han de tener en cuenta a efectos del IRPF, debiendo

⁴⁵ Vid. resolución a la consulta vinculante V3625-16.

⁴⁶ Se integra en la base imponible del ahorro ya que la ganancia procede de la transmisión de elementos patrimoniales. A este respecto, vid. artículo 46.b) LIRPF.

⁴⁷ Tipos de gravamen vigentes a 25 de marzo de 2020.

integrarse en la renta general⁴⁸ en el momento en que exista una resolución judicial firme que reconozca que ese derecho de crédito que poseía el contribuyente ha resultado judicialmente incobrable⁴⁹. Este criterio ha sido el utilizado en la resolución de las consultas vinculantes V1979-15 y V2603-15 de la DGT.

En el caso de que se intercambiase por otra moneda virtual, lo cual se realiza mediante las conocidas como operaciones de «**trading**», este intercambio sería calificado como una permuta, como establece la resolución a la consulta vinculante V1149-18 de la DGT, ya que cada moneda virtual es un bien diferente al ser creadas mediante protocolos informáticos diferentes, tener distinto ámbito de aplicación, valor, denominación y liquidez. La ganancia o pérdida patrimonial ocasionada se calcularía mediante la diferencia entre el valor de la moneda virtual entregada y el valor de la recibida. Así, la DGT consigue aclarar una de las cuestiones más relevantes para los contribuyentes que realizan actividades de «trading»: si el intercambio de monedas virtuales tributa aunque no se lleguen a intercambiar por euros u otra moneda de curso legal.

Serraller (2018) resuelve otra cuestión gracias a la resolución de esta consulta vinculante que califica a las monedas virtuales como un bien inmaterial a efectos de IRPF: el pago de un salario en monedas virtuales, al pagarse en bienes, sería considerado una retribución en especie.

Las monedas virtuales también pueden ser empleadas para la **adquisición de bienes o servicios**, siendo así utilizadas como un medio de pago. Este supuesto a efectos fiscales se trataría de una permuta, debiendo calcular una posible ganancia o pérdida patrimonial hallando la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual y el mayor valor de mercado, teniendo en cuenta el valor del bien o servicio recibido o el valor de mercado de la moneda virtual⁵⁰.

3.1.2.3 Tributación de las «exchange houses» a través del IS

Otros contribuyentes realizan actividades de intermediarios en «exchange houses» o casas de cambio que admiten monedas virtuales. La actividad realizada en las casas de cambio, al suponer la ordenación por cuenta propia de medios de producción, materiales o humanos, hace que los rendimientos obtenidos con la misma se consideren

⁴⁸ Se trata de una pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de un elemento patrimonial. A este respecto, *vid.* artículo 45 LIRPF.

⁴⁹ *Vid.* artículo 14.2.a) LIRPF.

⁵⁰ *Vid.* artículo 37.1 LIRPF.

rendimientos de actividades económicas. Si estos intermediarios son personas jurídicas o contribuyentes del artículo 7 de la Ley del Impuesto de Sociedades, estarán plenamente sometidos a este impuesto, como resuelve la consulta vinculante V2228-13 de la DGT, que declara a su vez que formarán parte de la base imponible del IS los ingresos derivados de los servicios prestados en cada período, que son, sobre todo, los obtenidos en concepto de comisiones y recargas de las llamadas «tarjetas de crédito virtuales».

Estos contribuyentes han de estar dados de alta en el IAE y su actividad, al no estar especificada en las Tarifas del Impuesto, se tendrá que clasificar en el epígrafe 831.9 de la sección primera, de «actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.)», pero en el caso de que se realice la actividad de intercambio a través de cajeros, la DGT resuelve en su consulta V1028-15 que la actividad será clasificada en el epígrafe 969.7 de la sección primera, «otras máquinas automáticas».

3.1.2.4 Tributación de la titularidad de monedas virtuales

Las monedas virtuales, al ser un bien o derecho del que es titular el usuario, quedan sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio, el cual grava de forma individual la titularidad de patrimonio de las personas físicas. La DGT, en su consulta V0250-18, determina que el contribuyente tendrá que declarar todas las monedas virtuales de las que sea titular en la fecha de devengo del impuesto, que coincide con el final del año natural – el día 31 de diciembre -, y las monedas virtuales que tenga en ese momento las ha de valorar por su precio de mercado. A su vez, también recalca que en virtud del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio las monedas virtuales pertenecientes a un empresario que tenga un negocio de casas de cambio o cuyo negocio precise de monedas virtuales para el desarrollo de su actividad empresarial estará exento de declararlas en este Impuesto.

¿Pero qué sucede con las monedas virtuales que un contribuyente tenga en el extranjero? Pues bien, todo contribuyente está obligado a informar de los bienes que posee en el extranjero mediante la Declaración Informativa de Bienes y Derechos en el Extranjero, también conocida como «modelo 720», y esta obligación es aplicable sobre todos los bienes y activos en el extranjero cuyo valor supere, en conjunto, los 50.000 euros. Sin embargo, Casanueva Cañete y López de la Cruz (2018) realizan una serie de matizaciones sobre esta obligación de información en relación a las monedas virtuales. La primera es que las monedas virtuales depositadas en un «e-wallet» o

monedero virtual no se consideran bienes situados en el extranjero, puesto que se puede acceder al mismo desde cualquier parte del mundo. Después, también recalcan que habría que declarar fondos de inversión en monedas virtuales en el extranjero y depósitos en exchanges extranjeras⁵¹.

3.2 La tributación indirecta de las monedas virtuales

La tributación indirecta es de aplicación sobre manifestaciones indirectas de la capacidad económica de las personas, como puede ser el consumo. En relación a las transacciones efectuadas con monedas virtuales, existe en este ámbito una discrepancia: si estas transacciones tienen la naturaleza de un medio de pago o bien de un intercambio de divisas, que es una de las cuestiones esenciales que se van a dilucidar en este apartado, ya que determinaría su sujeción o no al impuesto indirecto por excelencia que es el Impuesto sobre el Valor Añadido (Pujalte Méndez-Leite, 2017; p. 8).

3.2.1 La tributación indirecta de las monedas virtuales en el ámbito internacional. El *Asunto Hedqvist*.

En este apartado se realizará el análisis de dos regulaciones diferentes de imposición sobre el consumo recogidas por Bal (2019): la de Estados Unidos y la de la Unión Europea. En **Estados Unidos** el ámbito de los impuestos al consumo varía de estado a estado. En un principio, las ventas de bienes digitales, donde entrarían las monedas virtuales, no estaban reguladas y por tanto no podían ser gravadas por este impuesto, pero una vez que el sector digital adquirió una importancia reseñable los estados comenzaron a gravar estas transacciones dando lugar a un complejo conjunto de normas. Esencialmente, los estados donde los bienes intangibles no son objeto de gravamen consideran exentas las transacciones efectuadas con monedas virtuales y en los estados donde estos bienes son gravados estas operaciones estarían sujetas pero podrían considerarse exentas si se realizasen de forma ocasional y fuera de un negocio. El minado de monedas virtuales ya no entraría en el ámbito de este impuesto al consumo al no representar venta alguna.

⁵¹ Los exchanges se declararán siempre que las autoridades monetarias que los regulan consideren que las posiciones en moneda virtual que se utilizan en estas casas de cambio tienen la consideración de valores.

Un caso opuesto al de Estados Unidos sería el de la **Unión Europea**, donde se ha conseguido alcanzar una regulación homogénea en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicado a las operaciones con monedas virtuales en todos sus Estados miembros. Desde 2002⁵², todos los proveedores de servicios electrónicos, como serían los proveedores de monedas virtuales, han de ser gravados con IVA, siempre que estos se consideren sujetos pasivos del impuesto, es decir, siempre que realicen una actividad económica de manera independiente. Sin embargo, no queda claro de qué manera se aplicaría el IVA en actividades concretas como por ejemplo la minería, el intercambio de moneda virtual por bienes o servicios o el intercambio de moneda virtual por divisas de curso legal, ya que la autoridad de cada Estado miembro podría interpretar un mismo caso de forma diferente. Por suerte, el TJUE vino a poner luz sobre estas cuestiones a través de la conocida como Sentencia sobre el *Asunto Hedqvist* de 22 de octubre de 2015.

El ***Asunto Hedqvist*** gira en torno a la posibilidad de que la compra y venta de Bitcoins sea una operación sujeta a IVA. Este caso fue planteado por el Sr. Hedqvist, propietario de una sociedad sueca dedicada a realizar servicios de intercambio de monedas fiat por Bitcoins y viceversa a cambio de una comisión⁵³, el cual quería conocer si debía abonar el IVA en la compraventa de Bitcoins⁵⁴ y si existía la posibilidad de que este servicio pudiese estar exento de IVA al ser considerado una operación financiera⁵⁵.

Sobre la primera cuestión planteada el Tribunal se manifiesta de acuerdo a la sujeción al IVA de la actividad de intercambio de monedas virtuales en base al artículo 2.1 c) de la Directiva 2006/112/CE de IVA al tratarse de una prestación de servicios de carácter oneroso. Se considera una prestación de servicios y no una entrega de bienes porque el Tribunal rechaza la idea de que las monedas virtuales sean «bienes corporales» en el sentido del artículo 14 de la Directiva al no tener una finalidad distinta de la de actuar como un medio de pago, considerando que poseen la misma naturaleza que una divisa tradicional, sentando así precedente a la hora de regular la naturaleza jurídica de las monedas virtuales – en este caso concreto, del Bitcoin, pero asimilable a todas las demás -. En relación a ello, es importante destacar la intervención de la Abogada General en sus conclusiones, recogidas en la sentencia, ya que señala que lo que es

⁵² Momento en el cual entra en vigor la Directiva de Servicios Electrónicos 2002/38.

⁵³ Es decir, a título oneroso.

⁵⁴ Justificando su sujeción por tratarse de una «prestación de servicios a título oneroso» en virtud del artículo 2.1 c) de la Directiva 2006/112/CE de IVA

⁵⁵ En virtud del artículo 135.1 d) de la Directiva del IVA.

de aplicación para los medios legales de pago también lo será para los demás medios de pago cuya función se agote en sí misma, aunque estos últimos no estén legalmente garantizados ni supervisados, ya que a efectos del IVA cumplen la misma función. Por ello, en aplicación del principio de neutralidad fiscal en su corrección como principio de igualdad de trato⁵⁶, los distintos medios de pago deben ser tratados igual.

En cuanto al carácter oneroso de la actividad, este exige que se dé una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. En el caso planteado la onerosidad está plenamente justificada, ya que el Tribunal acredita que entre las partes existe una *relación jurídica sinalagmática, en la que las partes de la operación se comprometen recíprocamente a entregar ciertos importes en una determinada divisa y a recibir su contravalor en una divisa virtual de flujo bidireccional, o viceversa*, esto a cambio de una comisión (Barciela Pérez, 2016; p. 2-3)

La segunda cuestión esclarece qué exenciones serían de aplicación en este tipo de operaciones, si fuese el caso. El TJUE rechaza la aplicación de la exención a operaciones relativas a «*depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros créditos, cheques y otros efectos comerciales*» recogida en el artículo 135.1 d) de la Directiva del IVA, ya que el Bitcoin constituye un medio de pago directo y no un instrumento que implica una transferencia de dinero. También rechaza la aplicación de la exención del artículo 135.1 f) aplicable a operaciones relativas a «*acciones, participaciones en sociedades o asociaciones [y] obligaciones*» debido a que, como hemos explicado en apartados anteriores del presente trabajo, una moneda virtual no posee la naturaleza jurídica de un título-valor.

Sin embargo, sí podría aplicarse la exención prevista en el artículo 135.1 e) sobre «*las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago*» al asumir el Tribunal la opinión vertida por la Abogada General con respecto a equiparar el Bitcoin con un medio legal de pago. Esta exención se aplica a operaciones financieras relativas a divisas que hayan sido aceptadas por las partes de una transacción como medio de

⁵⁶ La abogada general señala que «*para justificar una diferencia de trato, en el presente caso tendría que existir una diferencia sustancial entre el cambio de un medio legal de pago por otro medio de pago también legal y el cambio de medios legales de pago por otros medios de pago puros (como en este caso los bitcoins), pues unos y otros cumplen la misma función en la medida en que son aceptados en el tráfico económico como medios de pago*» (punto 42 de las Conclusiones). Sin embargo, «*no aprecio tal diferencia sustancial relevante a efectos del IVA*» (punto 43), puesto que la inestabilidad del valor y el riesgo de fraude que presentan los bitcoins no justifican un trato diferenciado.

pago alternativo, siempre que no exista una finalidad distinta en el uso de estas divisas que la de ser un medio de pago, pudiendo así admitir en el ámbito de aplicación de esta exención a divisas no tradicionales como el Bitcoin con tal de que cumplan estos requisitos. El hecho de justificar esta exención con respecto a las monedas virtuales responde, sobre todo, a no obstaculizar la convertibilidad de estas monedas, para aumentar la circulación de pagos en cualquier divisa.

En palabras de González Aparicio (2018), la aplicación de esta exención no sería correcta, ya que las monedas virtuales no son un medio de pago de general aceptación, además de que mayoritariamente se utilizan como un medio de inversión. A lo anterior se suma el hecho de que se estaría realizando una interpretación demasiado amplia de lo que es un medio legal de pago, ya que estos son divisas emitidas en mercados regulados, y el bitcoin es una divisa descentralizada.

De esta sentencia podemos extraer las siguientes conclusiones, que darían respuesta a los casos planteados en un principio: Con respecto al intercambio de moneda virtual por bienes y servicios, si las monedas virtuales se utilizan como medio de pago - con el mismo propósito que, por ejemplo, el euro -, no serán gravados por IVA, pero el suministro de bienes y servicios pagados con monedas virtuales sí estaría sujeto. Por otra parte, el intercambio de moneda virtual por una moneda de curso legal sí estaría sujeto y exento, como ha dictaminado el TJUE.

3.2.2 Su tributación indirecta en el caso español según las operaciones realizadas mediante monedas virtuales

Al existir una regulación tan clara en la Unión Europea con respecto a la imposición indirecta en operaciones con monedas virtuales, España ya posee un marco de referencia para establecer una serie de reglas sobre estas operaciones. Aún así, hay aspectos no tratados expresamente en el ámbito de la Unión Europea que la Dirección General de Tributos ha tratado de aclarar.

3.2.2.1 Tributación indirecta de las operaciones realizadas en «*exchange houses*»

La DGT se pronunció por primera vez en 2013⁵⁷ acerca de la sujeción al IVA de la actividad de «exchanger» o proveedor de intercambio de divisas⁵⁸. Al tratarse de una actividad económica de prestación de servicios de forma onerosa, como hemos visto anteriormente, está sujeta a IVA⁵⁹ pero este organismo abre la posibilidad de que pueda estar exenta en virtud del artículo 20.Uno.18º.j) y m) siempre que entre en el concepto de dinero electrónico regulado en la Ley 21/2011, lo cual no entra a valorar la DGT pero ya sabemos que no es posible al no considerarse un tipo de dinero electrónico.

Posteriormente, la DGT cambia su criterio y en la resolución de la Consulta Vinculante V1028-15 asimila las monedas virtuales a un medio de pago, estableciendo que la actividad del exchanger estará sujeta y exenta de IVA al estar los medios de pago contemplados en los supuestos de exención previstos en la LIVA, concretamente, en el supuesto recogido en el artículo artículo 20.Uno.18º.h) e i) de «otros efectos comerciales». Estos son elementos que confieren un derecho a una determinada cantidad de dinero, aunque en opinión de González Aparicio (2018) las monedas virtuales no otorgan un derecho de crédito contra el emisor, además de que este criterio ha sido rechazado por el TJUE que niega la naturaleza de título-valor a las monedas virtuales.

3.2.2.2 Tributación de adquisiciones a cambio de monedas virtuales

La adquisición de bienes o servicios a cambio de monedas virtuales no es una cuestión regulada por la DGT, por lo que el análisis de su imposición indirecta ha sido realizado por la doctrina. Pedreira Menéndez (2018) explica que el problema en torno a la tributación por IVA de las monedas virtuales radica en la inexistencia de su calificación jurídica en una norma, por ello considera que si estas tuviesen la naturaleza de divisas, la base imponible del impuesto se fijaría al *tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de España vigente en el momento del devengo*⁶⁰, pero las monedas virtuales, al tener una gestión descentralizada, no tendrían un tipo de cambio oficial de referencia para

⁵⁷ Consulta vinculante V2228-13.

⁵⁸ Los criterios a tratar a continuación se equiparán a los casos donde el empresario opere a través de máquinas de vending para realizar el intercambio de monedas.

⁵⁹ El exchanger es considerado empresario o profesional a efectos del artículo 4 de la LIVA.

⁶⁰ Vid. artículo 79.Once LIVA.

aplicar en el cálculo de la base imponible del impuesto⁶¹. Por el contrario, mientras no se considere oficialmente como una divisa, la operación debería configurarse como una permuta, siendo las partes las encargadas de fijar la base imponible⁶² (Sedeño López, 2019; pp. 11-13)

¿Y esta operación estaría sujeta a otro impuesto indirecto como es el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP-AJD)? La respuesta en un principio sería afirmativa, y estaría sujeta en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas siempre que esta operación se realice por una persona que actúe fuera de su actividad empresarial (Pérez Pombo, 2018). Por el contrario, la propia norma reguladora del impuesto establece que están exentas de este tributo *las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o que se verifiquen en pago de servicios profesionales*⁶³. Ahora surgiría el debate de si la entrega de monedas virtuales equivale a la entrega de dinero pero, teniendo en cuenta que este precepto solamente se aplica en entregas de bienes o prestaciones de servicios donde la moneda virtual actuaría efectivamente como un medio de pago, las operaciones de entrega de monedas virtuales deberían estar exentas.

3.2.2.3 Tributación del minado de monedas virtuales

Como sabemos, la minería puede realizarse de forma esporádica o puede constituir una actividad económica. En este último caso, según establece la DGT en su resolución a la consulta vinculante V3625-16, se trataría de una actividad sujeta a IVA siempre que se trate de una actividad onerosa, es decir, que exista una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. En este caso no existe una relación directa entre el minero y el destinatario de las monedas virtuales, por lo que la DGT concluye que no es una actividad que esté sujeta a IVA. Sin embargo, a autores como Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018) les parece una respuesta sorprendente teniendo en cuenta que para realizar el minado de monedas virtuales se requiere una gran dotación de medios tecnológicos que no puede realizar cualquiera en su domicilio, y una actividad de estas características no debería quedar libre de ser gravada por IVA. El problema que aprecia la DGT es la imposibilidad de conocer el verdadero destinatario

⁶¹ A este problema, autores como Mirás Marín, Pedreira Menéndez o Álvarez Pérez proponen una solución: utilizar el valor de mercado de la moneda virtual vigente en el momento en que se celebre la operación.

⁶² Vid. artículo 79.Uno LIVA

⁶³ Vid. artículo 45.I.B.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que regula el ITP-AJD.

de la moneda virtual - en este caso Bitcoin, que tiene un sistema que la hace una moneda casi anónima – y, por tanto, el titular de la actividad no podría localizar al sujeto sobre el que repercutir el IVA, pero estos autores proponen una solución, que pasaría por *una inversión del sujeto pasivo para que sea el propio minero el que ingrese el IVA*. Sin embargo, esto precisaría una modificación de la legislación vigente y, por tanto, esta operación estará exenta hasta que esto suceda.

4. Las monedas virtuales como una potencial herramienta para el blanqueo de capitales

Una de las principales implicaciones de las monedas virtuales en la fiscalidad internacional es su introducción en el proceso de blanqueo de capitales. Este delito tiene un carácter marcadamente globalizado ya que, gracias al surgimiento de Internet, se ha facilitado la realización de transferencias y el movimiento de fondos de forma transnacional y prácticamente inmediata (Arias Merlano, 2019; p. 487).

España Alba (2016) define el blanqueo de capitales consiste en transformar ingresos económicos obtenidos a partir de actividades ilícitas en fondos legales. La Ley 10/2010⁶⁴, de prevención del blanqueo de capitales, señala tres actividades susceptibles de ser consideradas como de lavado de dinero: la conversión o transferencia de bienes procedentes de una actividad delictiva con el fin de ocultar su origen ilícito, la ocultación de su naturaleza, origen, localización y propiedad real y, por último, la adquisición, posesión o utilización de estos bienes, siempre que sea conocido su origen ilícito por el sujeto activo del delito.

El blanqueo de capitales se desarrolla en tres etapas⁶⁵:

- La **colocación** de los ingresos obtenidos a partir de una actividad delictiva en el sistema financiero legal⁶⁶.
- El **encubrimiento** de este dinero a través de la realización de transacciones que «lavan» el dinero para desligarlo de su origen. Esto se realiza sobre todo a través

⁶⁴ Vid. artículo 1.2 Ley 10/2010.

⁶⁵ Siguiendo el Modelo del GAFI.

⁶⁶ Como las entidades bancarias están obligadas a informar sobre actividades sospechosas, esto se suele realizar fraccionando las imposiciones en cantidades muy pequeñas y utilizando diferentes entidades bancarias.

de transferencias a bancos o sociedades situadas en centros «off-shore»⁶⁷ para que así se pierda la trazabilidad del dinero.

- La **integración** o fase final, en la cual los capitales blanqueados vuelven al sistema financiero como «dinero legítimo» – a través de transacciones simuladas o de valor exagerado, inversiones efectuadas por los centros «off-shore» u otros subterfugios -.

4.1 Los riesgos de las monedas virtuales en relación al blanqueo de capitales. El caso particular de la pseudonimia del Bitcoin

El legislador español, siendo consciente de la repercusión actual de las monedas virtuales y de los riesgos que implican en el ámbito del blanqueo de capitales, ha establecido en el artículo 16 de la Ley 10/2010 que *los sujetos obligados⁶⁸ prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales (...) que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo*, queriendo hacer referencia especialmente al Bitcoin y a otras criptomonedas caracterizadas por su desarrollo tecnológico y su casi anonimato, sobre las cuales deberán cumplir obligaciones de diligencia debida como identificar al titular real de las monedas y a quien realice operaciones con ellas.

Sin embargo, otras organizaciones internacionales y algunos autores han realizado informes identificando los riesgos que poseen las monedas virtuales y que las hacen elementos atractivos para los blanqueadores de dinero. Por ejemplo, la UNODC (2014) ha identificado una serie de riesgos, siendo los más importantes:

- La **rapidez e irreversibilidad de las transacciones** efectuadas con monedas virtuales en comparación de las efectuadas a través de canales convencionales. Su irreversibilidad además facilita los pagos efectuados por víctimas de un delito (pp. 42-44).

⁶⁷ Nombre por el cual se conoce a centros situados en territorios donde no realizan ninguna actividad pero gozan de una alta privacidad, la cual supone ventajas fiscales para estos centros.

⁶⁸ En esencia entidades de crédito, aseguradoras y de inversión (*vid.* artículo 2 Ley 10/2010).

- Su **anonimato**. El GAFI considera que las monedas virtuales descentralizadas o criptomonedas conllevan este riesgo al asociar una determinada cantidad de monedas a una dirección particular que no se puede vincular con una identidad real.
- Un **registro inadecuado de las transacciones** realizadas con monedas virtuales, debido sobre todo a la falta de regulación que hace que diferentes autoridades económicas y plataformas de intercambio no guarden información que pueda ser vital en una investigación.
- La **falta de limitación de una cantidad máxima a transferir**, que permite a los blanqueadores lavar grandes volúmenes de monedas virtuales en una sola operación, lo cual no sería posible en el caso de efectuarla con monedas tradicionales, debido sobre todo a las sospechas que levantaría.

En la Unión Europea, la EBA (2014) también identificó una importante cantidad de riesgos asociados al uso de monedas virtuales en actividades de blanqueo y financiación del terrorismo, siendo de especial relevancia el hecho de que las mismas son una fuente de financiación para criminales y terroristas, que estos son quienes controlan la mayoría de monedas virtuales en circulación, y reitera lo dicho por la UNODC, que su anonimato, rapidez e irreversibilidad las convierten en herramientas útiles de lavado de dinero⁶⁹.

Además de estas organizaciones, autores como Campbell-Verduyn (2018) también ponen el foco en dos de los riesgos principales asociados a las monedas virtuales, concretamente a las criptomonedas, ya mencionados, como son su cuasi-anonimato y la realización de transacciones de forma instantánea. Así, lo que hace es describir lo que suponen estos dos riesgos en cada fase del blanqueo de capitales (ver Tabla 4):

⁶⁹ La EBA ha identificado un total de 70 riesgos asociados al uso de monedas virtuales, muchos de ellos relacionados con actividades criminales. Consultar todos en *EBA Opinion on Virtual Currencies* (2014), p. 22:
<https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/657547/81409b94-4222-45d7-ba3b-7deb5863ab57/EBA-Op-2014-08%20Opinion%20on%20Virtual%20Currencies.pdf?retry=1>

Tabla 4. Factores de riesgo por fases en el blanqueo de capitales

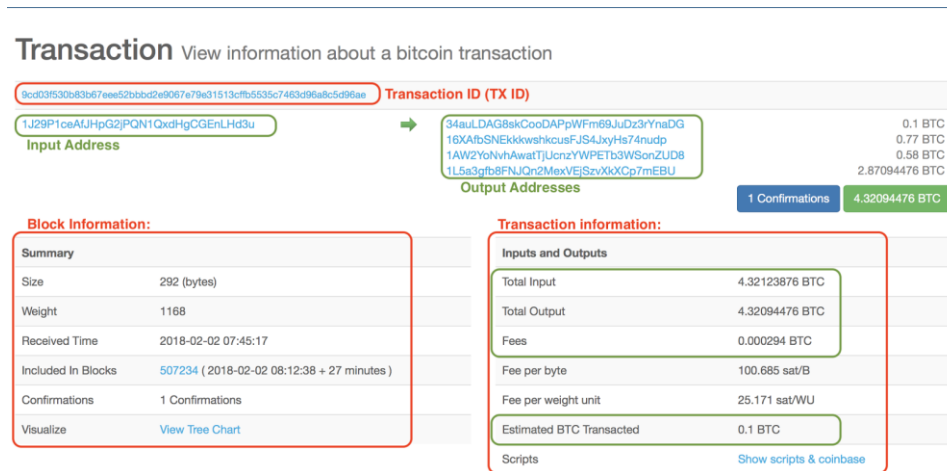
Factores Generales de Riesgo	Colocación	Encubrimiento	Integración
Cuasi - anonimato	Las monedas virtuales pueden ser usadas por organizaciones criminales.	Nombres sospechosos involucrados en el crimen, como el de las mulas de dinero, no se pueden llegar a conocer.	Permite que el cobro del dinero objeto del crimen se transmita de forma anónima a individuos que no pueden ser rastreados.
Transacciones en tiempo real	El dinero objeto del crimen puede ser trasferido en otra moneda virtual a otro país.	Las transacciones se producen en tiempo real, dejando poco tiempo para detenerlas si fuesen sospechosas de lavado de dinero.	El dinero objeto del crimen puede ser transmitido de forma inmediata a través del sistema y retirado en otro país.

Fuente: Elaboración propia a partir de Campbell-Verduyn (2018)

Diferentes organizaciones internacionales como la UNODC han destacado el carácter anónimo de las monedas virtuales descentralizadas como el **Bitcoin**, ¿pero son completamente anónimas?

Para responder a esta pregunta se debe tener en cuenta que, en particular, el software empleado por Bitcoin permite conocer la clave pública de la persona que opera con estas monedas, y esta a su vez va asociada a una clave privada, estando ambas vinculadas matemáticamente gracias a la criptografía asimétrica que utiliza su sistema. Es decir, el software que utiliza el sistema Bitcoin hace que no sea posible identificar personalmente al cliente, ya que permite seguir la trazabilidad de las operaciones que ha realizado, pero sin llegar a conocer su identidad real (Navarro Cardoso, 2019; p. 23). Por ello, puede hablarse, en sentido estricto, de la pseudonimia del Bitcoin, y no de su anonimato (Pérez López, 2017; pp. 153-154).

Figura 5. Extracto de información de una transacción efectuada en Bitcoins



Fuente: Bitcoin Transactions, sheinix. Recuperado de: <https://medium.com/coinmonks/bitcoin-transactions-be401b48afe6>

Como explica Navarro Cardoso (2019), la pseudonimia característica del Bitcoin favorece su uso delictivo, y puede llegar a convertir las transacciones en anónimas gracias a mezcladores y «dark wallets», haciendo que el riesgo de que sean utilizadas en procesos de blanqueo se dispare. Estos elementos son propios de la conocida como Dark Web, una porción de Internet oculta a la que solo se puede acceder con navegadores web específicos, y en ella se enmarca *Tor*⁷⁰, un conocido mezclador que oscurece la cadena de transacciones efectuadas con Bitcoins vinculándolas a una misma dirección o clave para hacerlas anónimas y eliminar toda posibilidad de que se conozca su operador real. También se puede alcanzar un anonimato absoluto cambiando Bitcoin por criptomonedas como Monero, que utiliza un software que no proporciona ningún identificador de quien envía o recibe la moneda o del valor de las transacciones efectuadas, ya que genera una dirección única para cada operación y solo el transmisor y el receptor poseen los detalles completos de la transacción (Keatinge, 2018; pp. 32-37).

Así, en 2018, la Administración Tributaria española se propuso en su Plan de Control Tributario potenciar el uso de nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información para obtener datos relativos al uso del Bitcoin y realizar análisis con el

⁷⁰ The Onion Router (Tor) es un mezclador que permite enmascarar direcciones IP y encriptar de comunicaciones.

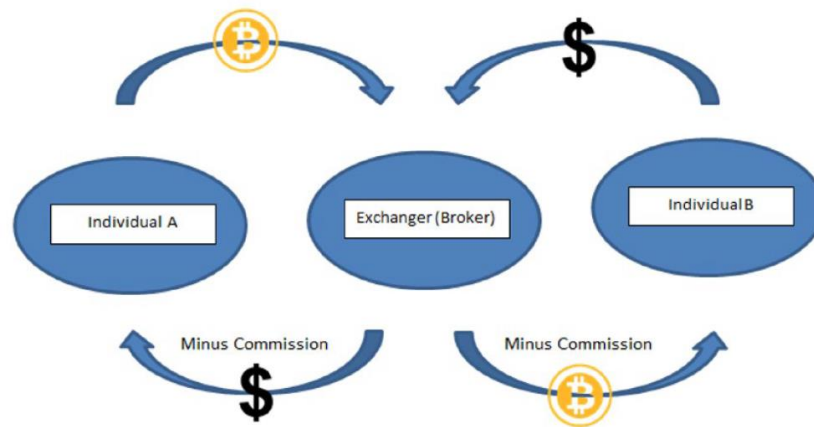
objetivo de eliminar su «carácter anónimo» e identificar a los titulares reales de los Bitcoins (Pérez Bernabeu, 2018; p. 153).

4.2 El proceso del blanqueo de capitales mediante monedas virtuales

El proceso que utilizan los criminales para blanquear su dinero a través de transacciones protegidas es descrito por la Administración para el Control de Drogas de Estados Unidos (DEA) en su *Informe de Evaluación Nacional de Amenazas de Drogas* de 2018, ya que es una de las formas más utilizadas en Estados Unidos para lavar el dinero que proviene del tráfico de drogas⁷¹. Los criminales se comunican a través de redes de mensajería encriptadas y aceptan multitud de monedas virtuales como medio de pago, no solo Bitcoins, para dificultar todavía más su rastreo. El principal problema para los criminales a la hora de blanquear su dinero es convertirlo en una moneda fiat, pero para ello acuden a plataformas de intercambio sin licencia que no están sometidas a obligaciones de información. Estas plataformas sin licencia han sido específicamente creadas para el lavado de dinero y, por ello, cobran unos honorarios hasta un 35% más elevados que plataformas convencionales (DEA, 2018; p. 129). Asimismo, se han creado redes de usuarios donde se intercambian monedas virtuales por monedas fiat a través de «brokers» o corredores, donde un individuo A que quiera cambiar monedas virtuales por monedas fiat se pone en contacto con el broker, quien contacta con un usuario B que posea la cantidad necesaria de moneda fiat y desee realizar el intercambio. Así, ambos individuos entregan sus respectivas monedas al broker, quien es el encargado de entregárselas al otro individuo a cambio de una comisión, permitiendo que a los individuos A y B no se les pueda relacionar al no haberse relacionado en momento alguno.

⁷¹ Este Informe además relaciona la creación del Bitcoin con el nacimiento poco después de *Silk Road*, la primera plataforma de compras del Dark Net, en la que se pagaba a través de Bitcoin para asegurar el anonimato de las transacciones, dejando caer que el Bitcoin pudo ser creado con este fin y no como instrumento de inversión o medio de pago en operaciones legales.

Figura 6. Esquema: Intercambio de monedas virtuales por monedas fiat a través de broker



Fuente: DEA (2018)

4.3 La Quinta Directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales. Sus antecedentes y su transposición al Ordenamiento jurídico español.

A partir de 2017, con la celebración de la *1ª Conferencia Mundial sobre Lavado de Activos y Bitcoin* organizada por la Interpol y la Europol, se ha impulsado un movimiento internacional de lucha contra las actividades ilícitas realizadas gracias a la existencia de las monedas virtuales ya que en ella se discutió acerca de la amenaza del uso de monedas virtuales en operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y en la misma se recomendó el impulso de varias acciones para ejercer el control sobre plataformas de intercambio de monedas virtuales, mineros y entidades que aceptan las monedas virtuales como medio de pago (Pujalte Méndez-Leite, 2017; pp. 11-12) y así llegar a conseguir información sobre su uso en estas actividades ilícitas. Gracias a esta Conferencia, la Unión Europea decidió incluir estas acciones en su normativa sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, las cuales entraron en vigor con la *Quinta Directiva relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo* – también conocida por sus siglas en inglés 5AMLD - en mayo del 2018. Esta se convirtió en una de las normas de referencia en materia de monedas virtuales, ya que es de las pocas

normas con rango de ley que entran a calificarlas y a controlar su uso en actividades de importancia en el ámbito de la fiscalidad internacional.

El **antecedente** directo de la *Quinta Directiva* es la *Cuarta Directiva 2015/849*. Su reforma surge gracias a la EBA, ya que en su Informe sobre monedas virtuales de 2014 recogió los principales riesgos que suponían este tipo de monedas para la Unión Europea, y solicitaba un desarrollo de la regulación en este ámbito. La Unión Europea, siguiendo este Informe, decidió regularlas con un fin especial: la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En la reforma de la Directiva sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo efectuada en 2015, la conocida como Directiva 2015/849 o *Cuarta Directiva*, se señala que *la utilización de productos de dinero electrónico se plantea (...) como una alternativa a las cuentas bancarias, por lo que (...) está justificado supeditar esos productos a las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*⁷². Por lo tanto, el dinero electrónico forma parte del objeto de esta Cuarta Directiva pero, como hemos visto anteriormente, las monedas virtuales no se pueden considerar dinero electrónico al no existir el respaldo de un crédito contra el emisor de la moneda, ya que este no existiría (Martínez Arribas, 2018) y, consecuentemente, se llega a la conclusión de que el legislador europeo ha omitido la regulación de las monedas virtuales en la Directiva.

Como consecuencia de lo anterior, desde la Unión Europea se vuelve a pedir una nueva reforma de la Directiva y para ello elabora la llamada *Propuesta de Directiva COM (2016) 450 final 2016/0208 (COD)*. En ella se incluyen como sujetos obligados nuevas entidades proveedoras de servicios financieros relacionados con monedas virtuales, que deben cumplir las obligaciones de información recogidas en la Directiva. Estas nuevas entidades serían los *proveedores de servicios que presten principal y profesionalmente servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias; y los proveedores de monederos electrónicos que ofrezcan servicios de custodia de las credenciales necesarias para acceder a monedas virtuales*. Además, también propone el supervisar y someter a licencia o registro a los establecimientos de cambio y proveedores de «wallets» de monedas virtuales (Martínez Arribas, 2018).

⁷² Vid. considerando 7 de la Directiva (UE) 2015/849.

La nueva Directiva (UE) 2018/843, conocida como **Quinta Directiva**, se redactó en base a las propuestas realizadas en 2016 por el Parlamento Europeo y el Consejo. Esta Directiva recoge por fin una regulación de las monedas virtuales en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a nivel europeo. Los cambios que introdujo fueron los anteriormente explicados en relación a la Propuesta; es decir, considera sujetos obligados a cumplir las normas recogidas en la Directiva a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiat y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos⁷³, sumando a los anteriores a emisores, administradores, intermediarios y distribuidores de monedas virtuales, así como los a administradores y proveedores de sistemas de pago en línea.. Además, también pide que sean los Estados miembros quienes garanticen que los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiat y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos estén registrados⁷⁴, y que sean ellos quienes recojan la información conservada en el registro de estos proveedores para luchar contra el anonimato de estas monedas virtuales y poder asociar las direcciones contenidas en ellas a las identidades reales de sus propietarios⁷⁵.

Actualmente⁷⁶, la conocida como 5AMLD no está en vigor en **España** pese a que el margen de tiempo establecido para su transposición terminó el 10 de enero de 2020. Esto se debe a que se ha vuelto a producir una reforma en la normativa de prevención de blanqueo de capitales dando lugar a la 6ª Directiva, la Directiva (UE) 2018/1673, que se puede transponer hasta el 3 de diciembre de 2020⁷⁷.

Sin embargo, ya se ha redactado el *Anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal*, que recoge las principales novedades en materia de blanqueo de capitales efectuado a través de monedas virtuales recogidas en la Directiva 2018/843.

Dicen Mirás Marín y Aguilar Cárceles (2019) que este Anteproyecto articula la lucha contra el fraude fiscal cometido mediante monedas virtuales, sometiendo a las

⁷³ Gómez Iniesta (2018) justifica su inclusión en que estas entidades almacenan monedas virtuales y permiten su transferencia a otros monederos, generando un gran riesgo de que las transferencias de monedas virtuales puedan utilizarse por organizaciones criminales y terroristas para encubrir transferencias.

⁷⁴ Vid. artículo 47.1 de la Directiva (UE) 2018/843.

⁷⁵ Esto se realizaría a través de las autoridades competentes y de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) nacionales; en el caso español, el SEPBLAC.

⁷⁶ A 12 de junio de 2020.

⁷⁷ Esta nueva Directiva no contiene reforma alguna en el ámbito de las monedas virtuales.

plataformas de intercambio de estas monedas y a los monederos electrónicos en red residentes en España a la obligación de informar de los datos de sus clientes a la que están sometidas las entidades de crédito tradicionales.

En concreto, han de suministrar información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, y sobre las operaciones sobre monedas virtuales - adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos - en las que intervengan⁷⁸, además de tener que informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las cuales sea titular u ostente poder de disposición cuando estén custodiadas por las plataformas citadas anteriormente⁷⁹. Asimismo, el Anteproyecto prevé un régimen sancionador tributario, no recogido en la normativa europea, a aplicar ante el incumplimiento de estas obligaciones de información, el cual consiste en una multa de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos que hagan referencia a una clase de moneda virtual individualmente apreciada, los cuales no hayan sido declarados o hayan sido declarados de forma incompleta, inexacta o falsa. Esta multa tiene un mínimo de 10.000 euros. Si se hubiese realizado la declaración de forma extemporánea – sin requerimiento previo de la Administración – o por un medio distinto a los previstos la sanción sería de 100 euros por cada dato o conjunto de datos recogidos en ella, con un mínimo de 1.500 euros⁸⁰.

La casuística de la aplicación de la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales en España en relación a operaciones efectuadas con monedas virtuales es muy reducida, ya que solo existe una Sentencia⁸¹ en relación a la sujeción de las operaciones de compraventa de moneda virtual a esta normativa⁸². En este caso, una empresa demandaba a una entidad financiera por no haber activado el funcionamiento de un TPV virtual, pese a estar previsto en el contrato. La entidad financiera alegaba que no podía hacerlo al no poder garantizar las medidas de diligencia debida a las que están sometidas este tipo de entidades en virtud de la normativa sobre blanqueo de capitales, al pretender usar esos TPVs para adquirir Bitcoins mediante tarjetas de crédito. La entidad, en virtud de la ley, no tenía la obligación de cumplir con las medidas de diligencia debida, pero no se quería arriesgar. Por ello, en la sentencia se resolvió que,

⁷⁸ Vid. artículo 3 Anteproyecto.

⁷⁹ Como se expresa en el artículo 10 del Anteproyecto, hace referencia a monedas virtuales en el extranjero *custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales*.

⁸⁰ Régimen sancionador previsto en el artículo 10 del Anteproyecto.

⁸¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sala de lo Civil, sección 4) nº 37/2015.

⁸² La mayoría de sentencias relacionadas con el uso de monedas virtuales en España están relacionadas con delitos de robo y estafa de estas monedas.

pese a las lagunas existentes en la legislación, cuando la actividad realizada con monedas virtuales incida en la operativa de estas entidades financieras estas deben cumplir con la normativa de blanqueo de capitales. Concretamente, *deberán aportar su identificación, el conocimiento del origen de los fondos o la notificación de operaciones sospechosas al SEPBLAC* (Pujalte Méndez-Leite, 2017; p. 18).

5. El control tributario de las monedas virtuales

5.1 Riesgos fiscales asociados a las monedas virtuales. Especial atención al caso de las ICOs.

Después de exponer las características técnicas de las monedas virtuales y su regulación fiscal, sería interesante estudiar este fenómeno desde la óptica del control tributario e identificar cuáles son los factores de riesgo a los que tendría que atender cualquier organismo de Inspección tributaria según la persona o entidad que opere con las monedas virtuales.

En primer lugar nos podríamos encontrar a sujetos encargados de verificar la legitimidad de determinadas monedas virtuales, los cuales son conocidos como **mineros**. Estos reciben una cantidad de monedas virtuales en compensación por su trabajo y, para la Administración, el único riesgo fiscal al que debería hacer frente sería el relacionado con la declaración de esta rentabilidad obtenida por su trabajo.

Con respecto a los **poseedores de la moneda**, la Administración no tendría que enfrentarse a muchos riesgos fiscales. El único, según González García (2018), sería el riesgo de fraude llevado a cabo por parte de comerciantes que acepten monedas virtuales como medio de pago, realizado mediante la omisión de la declaración de las ventas pagadas de esta manera. Sin embargo, en términos cuantitativos sería un riesgo irrelevante.

La mayor problemática se encuentra en las **casas de cambio**. Estas pueden ser de varios tipos. Las casas de cambio tradicionales, como hemos visto, ya aplican reglas de

KYC⁸³ como en las entidades bancarias destinadas a prevenir el blanqueo de capitales, principal riesgo fiscal asociado a estas plataformas. Sin embargo, existen otras plataformas que funcionan con herramientas de economía colaborativa que simplemente ponen en contacto a los sujetos que quieren intercambiar las monedas virtuales, sin recopilar información alguna sobre la transacción o su cuantía y donde la Administración solo puede obtener una referencia sobre el comportamiento de los sujetos, por lo que las operaciones realizadas de esta manera sí se supondrían un riesgo a tener en cuenta.

Por último estaría el caso de los **creadores de moneda virtual**, los cuales se han aprovechado del descrédito y la falta de transparencia de instituciones públicas y han lanzado un nuevo producto muy atractivo que ofrece la posibilidad de realizar pagos anónimos y de ser usado como un método de inversión debido a su alta volatilidad. En los últimos años, la creación de monedas virtuales ha sido utilizada sobre todo en iniciativas empresariales (González García, 2018; p. 44). El caso más representativo de estas iniciativas lo constituyen las ICOs⁸⁴, un instrumento de captación de fondos similar al «crowdfunding» basado en la oferta de criptomonedas, creado principalmente para financiar el lanzamiento de proyectos o compañías. En ellas, una persona o empresa emite criptomonedas y las pone a la venta para captar estos fondos, a cambio de que el comprador pueda acceder a un producto o servicio – el cual estaría financiando – o bien obtenga derechos de voto o de participación en ingresos de la empresa que las ha emitido (ESMA, 2017).

El problema de las ICOs es que suponen un riesgo para quienes inviertan en ella ya que, según la ESMA⁸⁵ (2017) existe un elevado riesgo de perder el capital invertido al tratarse de inversiones muy especulativas, donde el precio de la moneda emitida es muy volátil y donde, en general, se proporciona muy poca información acerca del propósito de la captación de fondos. Además, también alerta de que las ICOs pueden entrañar riesgo de fraude y de blanqueo de capitales. Asimismo, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) han advertido que en nuestro país ninguna ICO ha sido registrada, autorizada o verificada por un organismo supervisor, por lo que su adquisición o tenencia *no puede beneficiarse de ninguna de las garantías*

⁸³ Las reglas de Know Your Customer son aquellas destinadas a identificar a los clientes de determinadas entidades. En la Unión Europea, como ya hemos visto, estas reglas se basan en lo recogido en la Directiva de prevención de blanqueo de capitales.

⁸⁴ Iniciales de «Initial Coin Offering».

⁸⁵ En español se conoce como Autoridad Europea de Valores y Mercados.

o protecciones previstas en la normativa relativa a productos bancarios e inversión (BdE, 2018; p. 2).

En cuanto al riesgo fiscal que suponen las ICOs, que se ciñe al riesgo de que pueda ser utilizada para cometer fraude fiscal o blanqueo de capitales, explica González García que la Administración no podría entrar a regularlas, por lo que solo podría exigir los tributos correspondientes asociados a esta operación.

5.2 Acciones a impulsar por parte de la Administración

Para mitigar los riesgos fiscales expuestos en el apartado anterior, toda Administración tributaria debería impulsar una serie de acciones, buscando que los efectos de las monedas virtuales en el ámbito fiscal sean lo menos perjudiciales posibles. Sin embargo, estas acciones no serían de utilidad si no se aplicasen en todos los países, ya que las monedas virtuales son un fenómeno transnacional.

El eje central de estas acciones serían las casas de cambio, ya que son las plataformas que pueden implementar reglas de KYC al igual que una entidad bancaria para obtener información acerca de las transacciones efectuadas con monedas virtuales y los sujetos participantes. González García (2018) recoge una serie de acciones que podrían ser de aplicación, como regular las condiciones que deben cumplir las casas de cambio para que sus comprobantes sean aceptados por la Administración, o incluir en estos comprobantes información sobre el modo en que se han adquirido las monedas virtuales – por ejemplo, tarjetas o transferencias SEPA -, y ampliar estas obligaciones a los llamados «scrows», que no son más que las plataformas que custodian monedas virtuales. También se debe otorgar importancia al fenómeno de las ICOs y establecer sobre ellas acciones de control similares a los que se aplican sobre otras iniciativas de «crowdfunding». Por último, la Administración podría entrar a controlar aplicaciones de transferencias instantáneas como «Halcash» para conocer la identidad de los usuarios que realicen transferencias con criptomonedas y controlar sus claves y establecer límites cuantitativos en estas transferencias como si se tratase de transferencias efectuadas desde una entidad bancaria convencional.

La lógica también invita a pensar que debe existir un sistema capaz de obtener información directamente de los usuarios de estas monedas sin necesidad de pedirles

un cumplimiento voluntario de las obligaciones de información, lo cual no sería efectivo. Así, podría compararse la información que obtiene directamente la Administración a través de este sistema con la aportada por sus contribuyentes u otros sujetos obligados. Pero este sistema, para que dé sus frutos, debe tratarse de una base de datos mundial que sirva a todas las Administraciones en las que se pueda seguir la trazabilidad de las monedas virtuales sin interrupciones por cambios de jurisdicción y regulación aplicable. A día de hoy esto es una utopía, ya que llegar a un consenso global en cualquier materia es tremendamente difícil, además de que en ciertos Estados se buscaría promover una legislación fiscal de control de estas transacciones más laxa para atraer beneficios. Pero por el contrario, teniendo en cuenta el uso que algunas personas y organizaciones hacen de las monedas virtuales, estos países podrían pagar un precio muy alto.

Conclusiones

En los últimos años, la sociedad ha sufrido una transformación digital en todos los ámbitos, incluida la economía. Estos avances han provocado que el mundo esté cada vez más interconectado y que se supriman barreras hasta ahora existentes en el plano económico, haciendo que cada vez existan más operaciones de carácter transfronterizo. Todo esto lleva a que los gobiernos tengan cada vez un menor poder de control sobre el dinero de la población y de las empresas, ya que este nuevo paradigma facilita la erosión de bases imponibles de los contribuyentes y las prácticas de elusión fiscal, pudiendo los nuevos negocios basados en la Economía Digital justificar la existencia de una sede fiscal en territorios de tributación favorable. El Plan BEPS, con el desarrollo de su Acción 1, encamina a los países participantes a regular estas prácticas efectuadas por nuevos negocios que desarrollan actividades relacionadas con la Economía Digital, además de poner un enfoque en la principal problemática tratada en este trabajo: el impacto que pueden tener las operaciones realizadas mediante monedas virtuales en sus economías. La OCDE recalca su importancia al tener un uso cada vez más extendido, y para minimizar su impacto en el ámbito fiscal y en la economía de los diferentes países propone directrices y reglas a implementar en sus ordenamientos jurídicos internos, para así tener estas operaciones bajo control. Sin embargo, al tratarse de un problema global, no se van a obtener resultados si no colaboran todos los países e implementan una regulación homogénea.

Con el fin de que los diferentes gobiernos puedan regular las operaciones efectuadas con monedas virtuales, es necesario que realicen un esfuerzo para definir en qué consisten las monedas virtuales y cuál es su naturaleza jurídica, una cuestión central para su posterior tratamiento tributario. Organismos económicos internacionales como el BCE ya han dejado claro que las monedas virtuales no podrán tener la naturaleza jurídica del dinero fiat ya que no cumplen los tres requisitos que toda forma de dinero debería reunir, pero su calificación jurídica está en el aire ya que en España ninguna norma con rango de ley las define. Por otra parte, la doctrina no es unánime a la hora de determinar su naturaleza jurídica, ya que una parte de ella considera que es un bien

inmaterial, y otra parte acepta que se trata de una divisa virtual, debido sobre todo a su finalidad teórica, que es la de ser usada como un medio de pago, de ahí que podamos establecer que su naturaleza jurídica dependerá del uso que se haga de ellas (si actuasen, por ejemplo, como un instrumento de inversión, serían consideradas un bien inmaterial, pero su uso como medio de pago permitiría su consideración como una divisa virtual). Esta calificación jurídica incidirá directamente en el ámbito tributario o impositivo, ya que en operaciones donde las monedas virtuales actúen como un bien inmaterial si se produjese un intercambio de bienes, tendría lugar una permuta, considerando los rendimientos obtenidos una ganancia patrimonial, y a su vez, si se usasen para remunerar un servicio existiría una obtención de una renta en especie, siendo ambos supuestos gravables a través de impuestos directos. Sin embargo, en cuanto a la imposición indirecta (en particular, en el IVA), existe una resolución que vincula a toda la Unión Europea: la sentencia del *Asunto Hedqvist*, la cual determina su sujeción al IVA en operaciones de intercambio de monedas virtuales y su posible exención, pero lo más importante de esta sentencia es que establece que las monedas virtuales se han de considerar, por lo menos a efectos de aplicación del IVA, como una divisa virtual de flujo bidireccional.

El blanqueo de capitales es otro de los grandes desafíos relacionados con las monedas virtuales tratados en este trabajo pero, a diferencia de su tributación, es una cuestión más regulada gracias a la redacción de la Directiva (UE) 2018/843. Su próxima entrada en vigor va a permitir aumentar el flujo de información para combatir el blanqueo de capitales efectuado a través de monedas virtuales después de que desde numerosas organizaciones internacionales se haya alertado de este riesgo. Por el contrario, como hemos visto, las monedas virtuales también se utilizan en otras actividades criminales, como la adquisición de artículos ilegales a través de webs oscuras, un problema que hoy en día aún no tiene una solución específica debido su carácter cuasi-anónimo, lo que provoca la dificultad de rastrear estas transacciones, y para hacer algo para remediar esta situación habría que aumentar la inversión para promover avances tecnológicos que permitan el rastreo de estas operaciones y la identificación efectiva de quienes las han realizado. A su vez, también existen otros riesgos fiscales que requieren de un aumento del control tributario de las operaciones con monedas virtuales. Es necesario poner el foco sobre todo en las plataformas de intercambio y custodia, ya que, al tener una función análoga a la que realiza una entidad financiera tradicional, sus actividades se podrían regular mediante las reglas de KYC destinadas a obtener la máxima información sobre sus actividades y, lo más importante, esto ayudaría a recopilar

claves que habrían podido ser usadas en sitios como webs oscuras para realizar actividades constitutivas de delito o para blanquear dinero, facilitando así su trazabilidad.

En definitiva, la adecuación de la regulación de las actividades efectuadas con monedas virtuales a la fiscalidad internacional actual es un asunto de vital importancia y un gran desafío para el futuro, debido al aumento de popularidad de estos activos. Los diferentes Estados, viendo la iniciativa del legislador comunitario al regular las obligaciones de información para con ciertos sujetos relacionados con operaciones en monedas virtuales en la Directiva (UE) 2018/843, deberían aprovechar este impulso para calificarlas, asumir los oportunos cambios en el ámbito contable y unificar su tratamiento fiscal con el resto de instrumentos financieros y, en especial, con las divisas. Se trataría, en definitiva, de mitigar los riesgos fiscales que esta nueva tecnología implica, potenciar sus beneficios y aprovechar sus oportunidades. De ahí la utilidad de la elaboración de este trabajo: intentar aportar algo de luz a desafíos fiscales puestos de manifiesto con la entrada en circulación de las monedas virtuales, como conocer la forma de tributar de los rendimientos obtenidos gracias a su uso y determinar reglas de control para evitar su utilización en operaciones de blanqueo de capitales, todo ello a partir de una correcta delimitación de su significado. Sin embargo, habrá que estar a la espera de la entrada en vigor de la transposición en España de la Directiva (UE) 2018/843, ya que sería el momento ideal para que se planteasen futuras regulaciones que aporten una mayor seguridad jurídica en materia de monedas virtuales, y a la celebración del *Global Blockchain Policy Forum* de 2020, en el cual se va a tratar un tema al que los representantes de diferentes Bancos Centrales están dedicando mucho protagonismo en sus últimas comparecencias: la emisión de monedas digitales respaldadas por un banco central, conocidas como «Central Bank Digital Currencies» o CBDC. Estas últimas todavía son un instrumento desconocido, pero seguramente marcarán el punto de partida de la realización de nuevos trabajos de investigación sobre esta materia y de una posible regulación que por fin será una realidad.

Bibliografía

- Álamo Cerrillo, R. (2018) La economía digital, el concepto de establecimiento permanente y la realización de actividades auxiliares o preparatorias. En M. Lucas Durán, & Á. Del Blanco García, *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro* (pp. 270-285). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_03.pdf
- Anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias.
- Arias Merlano, J. C. (2019). El creciente uso de las criptomonedas para la comisión delictiva. En *VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero: ponencias y conclusiones del congreso internacional sobre el blanqueo, Unión Europea, incidencia en la economía y sociedad digital, aplicación de las reformas recientes e internacionalización del derecho penal* (pp. 487-492). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Asunto C-264/14, (EU:C:215:718).
- Audiencia Provincial de Oviedo. Sección 4. Sentencia Civil 37/2015, del 6 de febrero de 2015. Roj: SAP O 70/2015 - ECLI: ES:APO:2015:70
- Bal, A. (2019). *Taxation, virtual currency and blockchain*. Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer.
- Barciela Pérez, J. A. (2016). «Bitcoin» e IVA. El asunto Hedqvist. *Revista Quincena fiscal*, (14), 143-164.
- BCE. (2012). *Virtual Currency Schemes*, October (Germany). Recuperado de <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
- BCE. (2015). *Virtual Currency Schemes – A Further Analysis*, February (Germany). Recuperado de <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
- BdE. (2018). *Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre «criptomonedas» y «ofertas iniciales de criptomonedas» (ICOs)*. Recuperado de

[https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/pr
esbe2018_07.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/pr
esbe2018_07.pdf)

- Brauner, Y. & Baez Moreno, A. (2015). Withholding taxes in the service of BEPS action 1: address the tax challenges of the digital economy. *WU International Taxation Research Paper Series*, 2015 (14).
- Campbell-Verduyn, M. (2018). Bitcoin, crypto-coins, and global anti-money laundering governance. *Crime, Law and Social Change* (69), 283-305. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10611-017-9756-5>
- Casanueva Cañete, D. y López de la Cruz, N. (2018) El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación. En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 77-85). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- Cediel, A. (2019). La aplicación de los tributos en el caso de las criptomonedas. En A. Antón Antón e I. Bilbao Estrada. *Retos y oportunidades de la administración tributaria en la era digital* (pp. 473-508). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Chamorro Domínguez, M. C. (2019). Las criptomonedas como activo financiero. En C. Orden de la Cruz et al. *Revolución digital, derecho mercantil y «token» economía* (pp. 361-385). Madrid: Tecnos.
- Comisión Europea. (2017). *La UE y el Mercado Único Digital*. Recuperado de <https://op.europa.eu/webpub/com/factsheets/digital/es/>
- DEA. (2018). *National Drug Threat Assessment 2018*. DEA Strategic Intelligence Section. Recuperado de <https://www.dea.gov/sites/default/files/2018-11/DIR-032-18%202018%20NDTA%20final%20low%20resolution.pdf>
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, 2015, núm L 141/73.
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/ 138/CE y 2013/ 36/UE, 2018, núm L 156/43.
- EBA. (2014). *EBA opinión on virtual currencies*, July (London). Recuperado de <https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/657547/81409b94-4222-45d7-ba3b-7deb5863ab57/EBA-Op-2014-08%20Opinion%20on%20Virtual%20Currencies.pdf?retry=1>
- ESMA (13 November 2017). ESMA alerts investors to the high risks of Initial Coin Offerings (ICOs) [Statement]. Recuperado de

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-829_ico_statement_investors.pdf

- España Alba, V. M. (2016) Bitcoin: un antes y un después en el blanqueo de capitales, *Diario La Ley* (870), 1-9.
- Falcón y Tella, R. (2013). La tributación del dinero virtual. *Revista Quincena fiscal* (20), 9-13.
- FMI. (2016). *Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations*, IMF Staff discussion note SDN/16/03, enero de 2016. Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2016/sdn1603.pdf>
- GAFI / FATF. (2014). *Virtual Currencies. Key Definitions and Potential AML/CFT Risks*, FATF/OCDE, Paris. Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>
- García – Torres Fernández, M. J. (2018) Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas. En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 86-98). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- Garrigues, J. y Bercovitz, A. (1976). *Curso de derecho mercantil* (7ª Ed.). Madrid: Imprenta Aguirre.
- Gil Soriano, A. (2018). Monedas virtuales: aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* (48), 72-81. Recuperado de https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5803/documento/foro_esp_02.pdf?id=7879
- Gómez Iniesta, D. J. (2018) Utilización de las nuevas tecnologías en la comisión de blanqueo de dinero. En *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero* (pp. 229-262). Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Aparicio, M. (2018) Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales en la fiscalidad indirecta. En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 125-136). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- González García, I. (2018) Control tributario de las criptomonedas. En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 36-49). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- HMRC. (3 March 2014). *Revenue and Customs Brief 9 (2014): Bitcoin and other cryptocurrencies* [Policy paper]. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/revenue-and-customs-brief-9-2014->

bitcoin-and-other-cryptocurrencies/revenue-and-customs-brief-9-2014-bitcoin-and-other-cryptocurrencies

- IfW-Kiel. (2018). *Virtual currencies*. European Parliament. Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/149902/KIEL_FINAL%20publication.pdf
- IRS. (2014). *Notice 2014-21*. Recuperado de <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>
- Kam, Y. (2017). Descifrando el código de la criptomoneda, ¿qué es un bitcoin? En PricewaterhouseCoopers, *Noticias NIIF – Marzo 2017* (1), 1. Recuperado de <https://www.pwc.com/cl/es/Boletin-ifrs/2017/Noticias-NIIF-Marzo-2017.pdf>
- Keatinge, T. (2018). *Virtual Currencies and Terrorist Financing: Assessing the Risks and Evaluating Responses: Counter-terrorism*. European Parliament.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado (BOE), 103, de 29 de abril de 2010. BOE-A-2010-6737. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/04/28/10/con>
- Martínez Arribas, F. (2018). Limitación de la informática por los derechos constitucionales en la prevención y persecución del blanqueo según la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Miras Marín, N. (2017) El régimen jurídico-tributario del bitcoin, *Revista de Contabilidad y Tributación CEF* (406), 101-136.
- Mirás Marín, N. y Aguilar Cárceles, M. M. (2019) Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales, *Revista Quincena Fiscal* (14).
- Moreno González, S. (2016). Tributación indirecta del dinero virtual. *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales* (2), 199-202.
- Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. Recuperado de <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>
- Navarro Cardoso, F. (2019) Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (21-14), 1-45. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-14.pdf>
- Navas Navarro, S. (2015). Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado (Especial atención a los Bitcoins). *Revista CESCO de Derecho de Consumo* (13), 79-115. Recuperado de <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/717>
- Nieto Giménez-Montesinos, M. A. y Hern ez Molera, J. (2018). Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?. *Revista de Estabilidad Financiera* (35), 105-122. Recuperado de <https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRev>

istas/RevistaEstabilidadFinanciera/18/NOVIEMBRE/Monedas_virtuales_y_locales
_las_paramonedas.pdf

- OCDE. (2013). *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing, Paris. DOI: <https://dx.doi.org/10.1787/9789264202719-en>
- OCDE. (2014). *Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital. Acción 1: Objetivo del 2014*. OCDE Publishing, París. Recuperado de: <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>
- OCDE. (2015a). *Adressing the Tax Challenges of the Digital Economy. Action 1: 2015 Final Report*. OECD Publishing, Paris. DOI: <https://dx.doi.org/10.1787/9789264241046-en>
- OCDE. (2015b). *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Nota explicativa - Informes Finales 2015*. OCDE Publishing, París. DOI: <https://dx.doi.org/10.1787/9789264263567-es>
- OCDE. (2018). *Tax Challenges Arising from Digitalisation - Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, Paris. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264293083-en>
- Pastor Sempere, M. C. (2017). Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?, *Revista de estudios europeos* (70), 284-318. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10045/72687>
- Pedreira Menéndez, J. (2018) La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins). En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 137-148). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- Pedreira Menéndez, J. y Álvarez Pérez, M. B. (2018): Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas, *Revista Quincena Fiscal* (3), 17-50.
- Pérez Bernabeu, B. (2018) La administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. En C. García-Herrera Blanco, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario «Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario» (1.ª Parte)* (pp. 149-161). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf
- Pérez López, X. (2017). Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3 (18), 141-187. Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7030/Perez_Lopez.pdf
- Pérez Pombo, E. (15 de Marzo de 2018). Fiscalidad de las criptomonedas. [Mensaje de Blog]. Recuperado de <https://fiscalblog.es/?p=4203>
- Pistone, P., & Weber, D. (2018). *The implementation of anti-BEPS rules in the EU: a comprehensive study*. Amsterdam: IBFD.

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE (COM(2016)0450 – C8-0265/2016 – 2016/0208(COD)).
- Pujalte Méndez-Leite, H. (2017): La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad. *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales* (6), 173-198.
- Pujalte Méndez-Leite, H. (2018). Evolución de las propuestas de la OCDE y de la Unión Europea sobre la fiscalidad directa de la economía digital (2010-2018). *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales* (9), 39-68.
- Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. Boletín Oficial del Estado (BOE), 20. BOE-A-2018-792. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/res/2018/01/08/9>
- Resolución Vinculante de DGT V2228-13, de 8 de julio de 2013. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2228-13
- Resolución Vinculante de DGT V1028-15, de 30 de marzo de 2015. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1028-15
- Resolución Vinculante de DGT V1979-15, de 25 de junio de 2015. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1979-15
- Resolución Vinculante de DGT V2603-15, de 8 de septiembre de 2015. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2603-15
- Resolución Vinculante de DGT V3625-16, de 31 de agosto de 2016. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16
- Resolución Vinculante de DGT V0250-18, de 1 de febrero de 2018. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18
- Resolución Vinculante de DGT V0999-18, de 18 de abril de 2018. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18
- Resolución Vinculante de DGT V1149-18, de 8 de mayo de 2018. Recuperado de https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1149-18
- Rodríguez Losada, S. (2018). *The Impact of BEPS on digital economy : an analysis of Action 1 : a new PE nexus based on significant presence and other options to address the broader direct tax challenges raised by the digital economy*. Madrid: Francis & Taylor.
- Sanz Gadea, E. (2018) Residencia de las personas jurídicas. Apuntes de futuro. En M. Lucas Durán, & Á. Del Blanco García, *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro* (pp. 33-46). Madrid. Recuperado de http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_03.pdf

- Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena fiscal* (22), 59-80.
- Serraller, M. (11 agosto 2018) Hacienda establece que el cambio entre criptomonedas debe tributar. *Expansión*. Recuperado de <https://ecija.com/wp-content/uploads/2018/09/EXP11AGMAD-Econom%C3%ADaPol%C3%ADtica-pag-17.pdf>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 326/2019, del 20 de junio de 2019. Recurso de casación 998/2018. Roj: STS 2109/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2109.
- UNODC. (2014). *Basic Manual on the Detection And Investigation of the Laundering of Crime Proceeds Using Virtual Currencies*. UNODC, Vienna. Recuperado de https://www.imolin.org/pdf/imolin/FULL10-UNODCVirtualCurrencies_final.pdf
- Van Apeldoorn, L. (2019) Exploitation, international taxation, and global justice. *Review of Social Economy*, 77 (2), 163-183. DOI: 10.1080/00346764.2018.1525759
- Yermack, D. (2013). *Is Bitcoin a Real Currency? An economic appraisal*. National Bureau of Economic Research. Recuperado de <https://www.nber.org/papers/w19747.pdf>